UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANO DE LAS MUJERES SINDICADAS DE UN DELITO, DESDE EL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN HASTA LA CONDENA



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Lic.

Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II:

Lic.

Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III:

Lic.

Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV:

Br.

Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V:

Br.

Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIA:

Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:

Lic. Rodolfo Giovani Celis López

Vocal:

Lic. Jaime Amilcar González Dávila

Secretario:

Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente:

Lic. José Arturo Bermejo González

Vocal:

Lic. Haroldo García Román

Secretario:

Lic. Marcos Aníbal Sánchez Mérida

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Rafael Fernando Mendizábal de la Riva Abogado y Notario

Guatemala, 10 de julio de 2010

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Respetable Licenciado Castro:

En cumplimiento del nombramiento emanado de dicha Unidad con fecha 18 de octubre del año 2005, en mi calidad de Asesor del trabajo de tesis de la bachiller Helga Natalie Salazar Ramos, intitulado "Análisis Sobre la Violación a los Derechos Humanos de las Mujeres Sindicadas de un Delito, Desde el Momento de la Aprehensión Hasta la Condena", procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- a. La estudiante Helga Natalie Salazar Ramos, en su trabajo de tesis, enfoca con propiedad, con apoyo al derecho positivo y vigente de Guatemala y con apoyo doctrinario, las instituciones referentes al derecho penal concernientes al sistema penitenciario. El contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, ameritó ser calificado, por su sustento valedero al momento de la asesoría efectuada.
- b. El trabajo realizado por la Bachiller Salazar Ramos, cumple con su objetivo principal al investigar y analizar sobre las situaciones que viabilizan la violación a los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, así como las arbitrariedades más recurrentes que éstas sufren a lo largo de las fases del proceso penal.
- c. El tema es abordado apoyado en una técnica didáctica que abarca los antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como la regulación legal del tema, apoyando también su exposición en la normativa constitucional, lo que hace de este



Licenciado Rafael Fernando Mendizábal de la Riva Abogado y Notario

trabajo un documento de consulta y utilidad para quien necesite de ésta clase de información.

d. Se pudo establecer que el presente trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por ende el presente dictamen determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en dicho normativo, ya que se pudo verificar su contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su técnica así como su método de investigación fueron los indicados; las conclusiones y recomendaciones están buscando el verdadero objeto del tema como lo es contribuir y resolver el problema social objeto de investigación; carece de cuadros estadísticos por no ser necesarios y por último, se puede constatar que la bibliografía es la adecuada para la elaboración del tema.

En consecuencia en mi calidad de Asesor me permito DICTAMINAR FAVORABLEMENTE, ya que el trabajo de tesis de grado de la autora, amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación, y poder optar al grado académico correspondiente.

Sin otro particular,

Lis Formando Mondicatol do la Rivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Edificio S-7, Ciudad Universitaria Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSE ARTURO BERMEJO GONZALEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HELGA NATALIE SALAZAR RAMOS, Intitulado: "ANÁLISIS SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES SINDICADAS DE UN DELITO, DESDE EL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN HASTA LA CONDENA."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis CMCM/Cpt



BERMEJO, DAETZ Y LINARES

Licenciado José Arturo Bermejo González ABOGADO Y NOTARIO

7a. avenida 6-53 zona 4, Edificio El Triángulo, 9o. nivel, oficina 96 y 97 23313989 – 23341178 - 23315509

Guatemala, 26 de agosto de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Respetable Licenciado Castro:

Hora A

En atención a resolución de esta Unidad de fecha nueve de marzo de 2011, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Helga Natalie Salazar Ramos, titulado "Análisis sobre la Violación a los Derechos Humanos de las Mujeres Sindicadas de un Delito, desde el Momento de la Aprehensión Hasta la Condena". De la revisión practicada, se establece que:

- I. El presente trabajo de tesis quedó contenido en cinco capítulos, abarcando todos los aspectos esenciales del tema objeto de estudio. Se inicia con conceptos fundamentales del derecho hasta concretar el estudio en el punto medular del trabajo de investigación, que se refiere a las distintas violaciones a los derechos humanos de las mujeres transgresoras de la ley penal.
- II. El trabajo de tesis realizado cumple satisfactoriamente los objetivos trazados en el plan de investigación, al cual se le hicieron cambios oportunos para adaptarlo a la actualidad.
- III. En el aspecto formal hay que resaltar que la redacción de este trabajo es comprensible y la estructura temática fue realizada en una secuencia correcta, lo cual facilita el entendimiento e interpretación del mismo. Oportunamente sugerí algunas correcciones que consideré necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.
- IV. Se pudo establecer que en la investigación se emplearon principalmente los métodos deductivo y analítico y la técnica bibliográfica en lo relativo a la compilación de normas y doctrinas que sustentan al derecho penal relativo al sistema penitenciario.



BERMEJO, DAETZ Y LINARES

Licenciado José Arturo Bermejo González ABOGADO Y NOTARIO

7a. avenida 6-53 zona 4, Edificio El Triángulo, 9o. nivel, oficina 96 y 97 23313989 – 23341178 - 23315509

- V. Por la temática comprendida en el presente trabajo, no fue necesario el empleo de cuadros estadísticos.
- VI. Las conclusiones y recomendaciones redactadas son congruentes con el tema investigado y la recolección bibliográfica es actualizada y adecuada para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

La presente tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, específicamente lo contenido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor, emito mi DICTAMEN FAVORABLE para que el presente trabajo de tesis continúe con el trámite debido.

Respetuosamente,

E ARTURN EERWEID CONZALEZ

The street was the street



CLATERN L. C.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Ciudad Universitaria, zona 12 GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HELGA NATALIE SALAZAR RAMOS, titulado ANÁLISIS SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES SINDICADAS DE UN DELITO, DESDE EL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN HASTA LA CONDENA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyrc

Lic: Avidán Ortíz Orellana DECANO

ORATIO JOHAN JURIO COMO PROPERTO CARLOS COLOR DE SECRETARIA MENTE COLOR DE SECRETARIA CONTRA LA COLOR DE SECRETARIA COLOR DE SECRETARIA COLOR DE SECRETARIA COLOR DE SECRETARIA CONTRA LA COLOR DE SECRETARIA COLOR DE SECRETARIA



DEDICATORIA

A DIOS:

Por su presencia, protección y guía.

A MIS PADRES:

Francisco Alberto y Mirza del Carmen, por su apoyo incondicional, amor y amistad. Por enseñarme que en la vida lo más importante es la sencillez y la honestidad.

A MIS ABUELITOS:

Juan Ramón (+), Luis Felipe (+), María Olivia (+) y María del Carmen (+), siempre los recuerdo.

A MIS HERMANOS:

María Isabel, por creer en mí y darme el consejo perfecto en el momento oportuno.

Francisco y Claudia, por estar constantemente a mi

lado.

A:

Llc. José González Gómez, Por darle sentido y armonía a mis días.

A:

Lic. Daniel Tejeda Ayestas, por enseñarme a actuar

con determinación.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

		Pag.
In	troducción	i
	CAPÍTULO I	
1.	. Derechos humanos	01
	1.1. Compromisos internacionales relativos a derechos humanos asumidos	
	por el Estado de Guatemala	12
	1.2. Procuraduría de los Derechos Humanos	23
	CAPÍTULO II	
2	. Sistema penitenciario	27
۷.	2.1. Antecedentes históricos	28
	2.2. Modelos de intervención sobre la persona del infractor	33
	2.3. Régimen normativo del sistema penitenciario guatemalteco	42
	2.5. Regimen normativo dei sistema penitenciano guatematieco	42
	CAPÍTULO III	
3	. Generalidades sobre la situación de las mujeres transgresoras de la ley penal	61
Ο.	3.1. Teorías históricas criminológicas sobre las mujeres transgresoras de la	01
	ley penal	65
	3.2. Aspectos diferenciadores de la vida carcelaria de la mujer con respecto al	03
	hombre	69
	nomble	09
	CAPÍTULO IV	
4	. Transgresiones a los derechos humanos de las mujeres en el momento de la	
	aprehensión	75
	4.1. Violación del derecho constitucional de las mujeres aprehendidas, a ser	75
	sometidas a registros personales solamente por policías de su mismo	
	sexo	75
	4.2. Violación al derecho de integridad física y sexual, por parte de agentes	73
	policíacospor parte de agentes	76
	F	10



	4.3 Violación del plazo constitucional para ser puestas a disposición de
	autoridad competente
	4.4. Tratos inhumanos y degradantes por parte de agentes de la Policía
	Nacional Civil
	4.5. Inobservancia de la obligación de informar a las mujeres aprehendidas
	sobre sus derechos
	4.6. Falta de vigilancia y de medidas de corrección sobre el comportamiento
	de la Policía Nacional Civil
	CAPÍTULO V
•	Contravenciones a los derechos humanos de las mujeres en prisión
	preventiva
	5.1. Inadecuada aplicación de la prisión preventiva por parte de los juzgados
	5.2. Arbitrariedades contra las sindicadas en el momento de los traslados
	5.3. Deficiencia en atención a la salud de las reclusas
	5.4. Situación laboral y educativa en los centros preventivos
	5.5. Uso desmedido de coerción en los centros de prisión preventiva
	5.6. Discriminación por parte de las autoridades
	5.7. Corrupción de los funcionarios penitenciarios
	5.8. Mujeres que cumplen su condena
	5.9. Falta de enfoque de género
	5.10. Discriminación dentro del centro de cumplimiento de condena por parte
	de las autoridades penitenciarias
	5.11. Falta de perspectiva post-carcelaria
	5.12. Deficiencias en salud
	5.13. Situación laboral de las reclusas
	5.14 Excesiva discrecionalidad en el régimen disciplinario interno
	ONCLUSIONES
,	VANCE CONTROL O



RECOMENDACIONES	
	Pág.
BIBLIOGRAFÍA	127



INTRODUCCIÓN

Después de 36 años de guerra interna, la sociedad guatemalteca aún enfrenta el reto de transformar un sistema de justicia habituado a cobijar y encubrir masivas violaciones a los derechos humanos, por otro cuyo fin principal sea la protección y consolidación del estado de derecho. Guatemala ha estado sumergida en un ámbito de violencia e impunidad del cual es muy difícil emerger.

Como un compromiso derivado de la firma de la paz, el Estado de Guatemala inició un lacónico proceso de fortalecimiento al sistema de justicia que ha sido insuficiente para corregir la problemática social, ocasionando que la credibilidad de las autoridades frente a la población sea muy pobre. La ciudadanía tiene justificadas razones para no confiar en el sistema de justicia debido a que subsiste la impunidad, violación constante a los derechos humanos, crimen organizado, corrupción, falta de acceso a la defensa y arbitrariedad en el sector justicia.

Sin dejar por un lado la problemática del sistema penitenciario, el cual ha sido un tema abandonado por las distintas administraciones, se especuló que la sola aprobación de la ley específica era suficiente para salir del mismo, pero con el transcurso del tiempo puede advertirse que persisten los problemas carcelarios característicos, entre ellos, carencia de condiciones mínimas en los centros, arbitrariedad, corrupción, discrecionalidad en la función penitenciaria y entrega del control a grupos de poder interno, en donde los más vulnerables, como reflejo del resto de la sociedad, son las personas de escasos recursos, los indígenas y las mujeres.

Esta situación de abandono se encuentra más acentuada en el caso de las mujeres privadas de libertad, por su especial estado de vulnerabilidad. Históricamente, las mujeres acusan un índice de encarcelamiento menor que el de los varones, y su escaso número generalmente se utiliza para justificar la carencia de políticas de atención específica a sus necesidades y la inexistencia de mecanismos de prevención de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, el desconocimiento en la sociedad



sobre esta problemática específica constituye un factor que favorece su indefensión y agrava su situación de vulnerabilidad.

El presente trabajo tiene como objetivo estudiar las situaciones que permiten o propician la violación a los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad así como los atropellos más recurrentes que éstas sufren a lo largo de las fases del proceso penal. La metodología empleada en la investigación se basó en los métodos: deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas empleadas cabe mencionar que en la investigación bibliográfica o documental se utilizó el fichaje y el marginado.

El presente trabajo desarrolla cinco capítulos: El primer capítulo: se relaciona a los derechos humanos, compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala y de la Procuraduría de los Derechos Humanos; En el segundo capítulo desarrolla el sistema penitenciario y antecedentes históricos, modelos de intervención sobre la persona del infractor y el régimen normativo del sistema penitenciario guatemalteco; El tercer capítulo indica las generalidades sobre la situación de las mujeres transgresoras de la ley penal, teorías históricas y aspectos diferenciadores de la vida carcelaria de la mujer con respecto al hombre; El cuarto capítulo como punto central desarrolla las transgresiones a los derechos humanos de las mujeres en el momento de la aprehensión, la violación del derecho constitucional, a la integridad física y sexual, por parte de agentes policíacos, plazo constitucional para ser puestas a disposición de autoridad competente así como los tratos inhumanos y degradantes por parte de agentes de la Policía Nacional Civil, la inobservancia de la obligación de informar a las mujeres aprehendidas sobre sus derechos y falta de vigilancia y de medidas de corrección sobre el comportamiento de la Policía Nacional Civil; El quinto capítulo contiene, contravenciones a los derechos humanos de las mujeres en prisión preventiva, la inadecuada aplicación de la prisión preventiva por parte de los juzgados, las arbitrariedades contra las sindicadas en el momento de los traslados, así como su situación laboral, discriminación, corrupción, enfoque de género, salud, deficiencia en atención a la salud de las reclusas y excesiva discrecionalidad en el régimen disciplinario interno.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

La noción de derechos humanos "es relativamente novedosa ya que aparece con la creación con la Organización de las Naciones Unidas al finalizar la segunda guerra mundial. Los horrores de la guerra plantearon la necesidad de construir un nuevo orden internacional, en que el respeto a los derechos humanos se constituyera en un interés común de los Estados y en uno de los objetivos de la comunidad internacional."

El término derechos humanos, tiene varias acepciones que dependen de las circunstancias que rodean a su empleo. Aunque parecen referirse a conceptos diferentes, son usados como sinónimos de derechos humanos y tienen su raíz común en el individuo, en el titular de los derechos, el sujeto es el núcleo central.

La Definición contenida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, expresa que "los derechos humanos son las condiciones de la existencia humana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden a la satisfacción de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural. Este concepto reconoce que los derechos humanos deben brindar al hombre las condiciones necesarias para su realización plena, en el orden material y espiritual, satisfaciendo las necesidades que tienen los seres humanos para vivir dignamente: alimentación, vestido, vivienda, educación,

¹ Vásquez Smerilli, Gabriela Judith. **Manual de derechos humanos**. Pág. 3

trabajo, salud, desarrollo, libertad de expresión, de organización, de participación, de trascendencia, etc."²

De esta forma, en el Articulo uno de la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco en el años de 1946, señala como fines de la organización: "realizar la cooperación internacional en las solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estimulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"

Asimismo, en el Articulo 55 dispone:" con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienes estar necesario para las relaciones pacificas y amistosos entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la organización promoverá... el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades."

Estos derechos son de validez universal, ya que le son debidos a la persona humana en todas partes, conforme a la situación histórica, temporal y espacial de la persona en un determinado Estado. Esta universalidad se relaciona estrechamente con la igualdad, como principio informante de la noción de los derechos humanos. "esta igualdad reconoce como corolario la no discriminación. Lejos de borrar las diferencias en rigor, al goce y ejercicio de los derechos humanos se confirma con la validez del derecho hacer

² Asamblea General de las Naciones Unidas. **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Pág. 5

diferente. la no discriminación apunta a deslegitimar declarando ilegal, toda diferencia que tenga por objeto cercenar, conculcar de algún modo afectar o impedir el goce y ejercicio de derechos humanos. La indivisibilidad intrínseca del ser humano se reflejara en los derechos de que es titular y en la interdependencia de los unos y los otros."

A decir de Danilo Zolo, La propuesta ferrajoliana es un proyecto interesante y cuyo objetivo es lograr "una verdadera y particular visión del mundo."

El hombre es más que un animal racional, su realidad es tridimensional, además de material, es mente y espíritu. El hombre, además de las percepciones sensibles y de su inteligencia racional, tiene sentimientos y emociones, goza del libre albedrío, decide y valora. Los derechos humanos deben preservar el desarrollo del ser humano en las tres dimensiones.

Los derechos humanos, "son el conjunto de principios y normas universalmente aceptadas que brindan y preservan las condiciones óptimas para una vida humana digna, garantizando el desarrollo del hombre en sus tres dimensiones, estén escritos o no."⁵

Los derechos humanos se manifiesta que son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

³ Pinto, Mónica. Temas de derechos humanos. Pág. 13

⁴ Zolo. Danilo. Libertad, propiedad e Igualdad en la teoría de los derechos fundamentales. Pág. 75 ⁵ Pinto, Mónica. **Ob.Cit.** Pág. 17



Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. De esta conceptualización se deriva que la tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bien común como principal finalidad del estado, supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación. Regulado en el Artículo uno de la Constitución de la Republica de Guatemala.

a) Características:

 Universalidad: Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ignorarlos, menoscabarlos u ofenderlos.

La Declaración adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, explícitamente afirma que el carácter universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales "no admite dudas". Señala asimismo que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí" y que, sin desconocer particularidades nacionales o regionales y los distintos patrimonios culturales "los estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos,

económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".6

- Transnacionalidad: "Si los derechos humanos son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de esta o del territorio donde se encuentre: los porta en sí misma. Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su defensa internacional. Los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía, por lo que no puede considerarse violentado el principio de no intervención, cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección."
- Irreversibilidad: Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.
- Progresividad: Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la

⁶ Conferencia realizada del 14 al 25 de junio de 1993 en Viena, Austria, con la participación de representantes de 171 Estados.

Bidar Campos, Germán J. Teoria general de los derechos humanos. Pág. 417

misma. Es así como han aparecido las sucesivas generaciones, de derechos humanos y como se han multiplicado los medios para su protección.

En este sentido, en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana".

Lo jurídicamente relevante es que un determinado derecho sea, inherente a la persona humana. Es por esa razón, y no por el hecho de figurar en el articulado de la constitución y leyes, que esos derechos deben ser considerados como atributos inviolables que, por fuerza de la dignidad humana, deben ser objeto de protección y garantía por el Estado.

b) Clasificación: En el estudio de los derechos humanos se han elaborado distintas clasificaciones, con el fin de determinar las características que corresponden a cada grupo, pero no con el objeto de establecer jerarquía entre ellos.

Los criterios que se han dado para las clasificaciones han sido de diferente índole: políticos, históricos, etc. "Una de las clasificaciones es aquélla que distingue tres grupos de derechos humanos en generaciones y responde al orden de aparición de los mismos en la historia. Es de destacar que esta clasificación no está elaborada a partir del orden

de importancia de los derechos humanos, toda vez que los derechos humanos son interdependientes e integrales. Según esta clasificación existen:"8

Primera generación: derechos civiles y políticos: Surgen en el año 1789 con la Revolución francesa, en una sociedad donde millones de personas estaban sujetas a la represión. A partir de este hecho se instauran los derechos del hombre y del ciudadano.

Constituyen los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Están destinados a la protección del ser humano individualmente considerado contra cualquier agresión de algún órgano público. Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano.

Implican una actitud pasiva por parte del Estado, quien debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.

Los derechos civiles y políticos pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar, salvo en aquellas circunstancias de emergencia que permiten el establecimiento de ciertas limitaciones de sólo algunas garantías.

Entre los derechos civiles y políticos sé destacan:

- A la vida

⁸ Marín Castan, Ma L. Los derechos del hombre. Pág. 46



-

- A la integridad física y moral
- A la libertad personal
- A la seguridad personal
- A la igualdad ante la ley
- A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- A la libertad de expresión y de opinión
- De resistencia y de inviolabilidad del domicilio
- A la libertad de movimiento o de libre tránsito
- A la justicia
- A una nacionalidad
- A contraer matrimonio y fundar una familia
- A participar en la dirección de asuntos políticos
- A elegir y ser elegido a cargos públicos
- A formar un partido o afiliarse a alguno
- A participar en elecciones democráticas
- Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales: "Surgen como resultado de la revolución industrial. El descubrimiento e invención de nuevas tecnologías que aumentaban la productividad significó mayor opresión para los trabajadores, quienes cumplían jornadas laborales que sobrepasaban las dieciséis horas diarias; la explotación de la mano de obra femenina e infantil se evidenciaba en una menor remuneración y en la ejecución de trabajos peligrosos y dañinos para ambos. Todo ello develó la necesidad de proteger y regular los derechos de los trabajadores, por lo que comienzan a producirse luchas dirigidas a lograr

condiciones de trabajo dignas. Con base a este impulso de lucha, a finales del siglo XIX y principios del XX, algunos países habían alcanzado logros como la educación pública gratuita y la atención generalizada en salud."9

Su reconocimiento en la historia fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generaçión. Se caracterizan porque requieren de la actuación del Estado para que los seres humanos puedan tener acceso a estos derechos acorde con las condiciones económicas de cada nación.

Son derechos colectivos, porque la vigencia y el goce de los derechos económicos, sociales y culturales benefician a grupos de seres humanos, no a uno en particular.

La vigencia de estos derechos se encuentra condicionada a las posibilidades reales de cada país, de allí que la capacidad para lograr la realización de los mismos varía entre un país desarrollado y uno en vías de desarrollo, ya que indudablemente la escasez de recursos y la dependencia de los países en desarrollo, representan una gran limitación para el goce efectivo de estos derechos. Entre los derechos económicos, sociales y culturales, sé señalan:

- a) Derechos económicos
- A la propiedad (individual y colectiva)
- A la seguridad económica

⁹ Ibíd.



-

b) Derechos sociales

- A la alimentación
- Al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga)
- A la seguridad social
- A la salud
- A la vivienda
- A la educación

c) Derechos culturales

- A participar en la vida cultural del país
- A gozar de los beneficios de la ciencia
- A la investigación científica, literaria y artística

-Tercera generación: los derechos de los pueblos: "También llamados, derechos de la solidaridad, constituyen una tercera generación que se concretiza en la segunda mitad del siglo XX. Esta vez, su motor impulsor es la acción de determinados colectivos que reclaman legítimos derechos. Se comienzan a configurar en forma de declaraciones sectoriales que protegen los derechos de grupos discriminados que se ven afectados por alguna de las múltiples manifestaciones que cobra la situación económica social." 10

La definición, reconocimiento y consagración es una tarea pendiente y dependerá del avance y consolidación de las democracias, de la incorporación de políticas tendientes al desarrollo y a la justicia social, y sobre todo del establecimiento de nuevas y

¹⁰ lbid.

diferentes condiciones en materia de relaciones entre los Estados, o sea de la asunción del principio de solidaridad por parte de la comunidad internacional. Este grupo de derechos se encuentra constituido entre otros por:

- Derecho al desarrollo
- Derecho a la libre determinación de los pueblos
- Derecho a un medio ambiente sano
- Derecho a la paz

Los derechos humanos según la Constitución Política de la República de Guatemala, regula los derechos humanos dentro del título II de la misma, doctrinariamente llamada parte dogmática, pero distingue dos subclases de ellos: Individuales y sociales. Dentro de los derechos humanos individuales regulados en el capítulo I del Título II de la Constitución se agrupan los denominados derechos civiles y políticos como lo es el derecho a la vida, libertad (acción, locomoción, emisión del pensamiento, religión, etcétera), igualdad, de defensa, inviolabilidad de la vivienda, correspondencia, documentos y libros, de petición, de reunión y manifestación, de asociación, entre otros. Dentro de los derechos humanos sociales regulados en el capítulo II del Título II de la Constitución se agrupan los derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo: Familia, cultura, educación, deporte, salud, trabajo, etcétera.

Según opinión de la Corte de Constitucionalidad sobre los derechos humanos individuales: "... Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos —los civiles- con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros

-los políticos- el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa..."11, "

... Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanan del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación..."12.

Sobre los derechos humanos sociales, la Corte de Constitucionalidad manifiesta: "...Los derechos sociales constituyen pretensiones a sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva...". 13

1.1. Compromisos internacionales relativos a derechos humanos asumidos por el Estado de Guatemala

Debe tenerse en cuenta que los tratados internacionales sobre derechos humanos ingresan al ordenamiento jurídico guatemalteco con preeminencia sobre el derecho interno, tal como lo regula en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Se establece el principio general de que en materia de derechos

Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial número 8. Pág. 184
 Ibíd. Pág. 22

humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

La Corte de Constitucionalidad al interpretar dicho Artículo indica: "Esta Corte estima conveniente definir su posición respecto a este Artículo... En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución... El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución..."

La Corte de Constitucionalidad. "ha mantenido este mismo criterio de infraconstitucionalidad, de los tratados internacionales sobre derechos humanos en más de tres fallos, sin ninguno en contrario, lo que obliga a afirmar que la Corte ha integrado doctrina legal en el sentido indicado."¹⁴

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial número 18. Pág. 99, 60

A continuación se refieren cronológicamente, los "compromisos de carácter internacional en materia de derechos humanos, que el gobierno de Guatemala ha asumido." ¹⁵:

- Convención Sobre el Derecho de Asilo, 28 de septiembre de 1931
- Convención Sobre el Asilo Político, 20 de junio de 1935
- Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer, 17 de julio de 1936, ONU
- Declaración Universal de Derechos del Hombre, Nueva York, 10 de diciembre de 1948
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, seis de enero de 1950
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, 28
 de mayo de 1951
- Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, 28 de mayo de 1951
- Convenio número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical, 11 de febrero de 1952
- Convenio número 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de
 Organización y de Negociación Colectiva, 12 de febrero de 1952
- Convenio Relativo al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, 14 de mayo de 1952

¹⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. Informe del archivo de tratados internacionales vigentes. Pág. 8

- Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 14 de mayo de 1952
- Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los heridos y Enfermos en las Fuerzas Armadas en Campaña, tres de septiembre de 1952
- Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos, enfermos y Náufragos de las Fuerzas en el Mar, tres de septiembre de 1952
- Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 12 de abril de 1957
- Convención Sobre el Derecho Internacional de Rectificación, 20 de septiembre de 1957
- Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 16 de octubre de 1959
- Declaración de los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1959
- Convenio número 105, relativo a la Abolición del Trabajo Forzado, 19 de diciembre de 1959
- Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, 16 de julio de 1960
- Convenio número 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y
 Ocupación, 26 de octubre de 1960
- Convenio número 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de
 Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de igual Valor, 21 de
 septiembre de 1961
- Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Nueva York,
 siete de diciembre de 1967
- Proclamación de Teherán, Irán, Teherán, 13 de mayo de 1968
- Convención Americana Sobre Derechos del Hombre. 13 de julio de 1978.

- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, seis de septiembre de 1982
- Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, 23 de febrero de 1983
- Convención Sobre Asilo Diplomático, 24 de febrero de 1983
- Convención Relativa, a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 10 de marzo de 1983
- Protocolo para Instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 10 de marzo de 1983
- Convención Sobre el Asilo Territorial, 13 de mayo de 1983
- Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, 10 de junio de 1983
- Convención Sobre El Estatuto de los Refugiados, 25 de noviembre de 1983
- Convención sobre la Esclavitud, siete de diciembre de 1983
- Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, seis de enero de 1984
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 24 de febrero de
 1987
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 8 de agosto de
 1988
- Protocolo I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la

Protección de las víctimas de los Conflictos Armados sin carácter internacional (
Protocolo II), seis de septiembre de 1988

- Convenio número 122, relativo a la política del Empleo, 19 de octubre de 1988
- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o
 Degradantes, 26 de abril de 1990
- Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, 25 de febrero de 1991
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de septiembre de 1992
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Para", 11 de enero de 1996
- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 24 de junio de 1997
- Enmienda al párrafo primero del Artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación
 de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 20 de Enero de 1999
- Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas (Belem Do Para), 19 de noviembre de 2001
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de
 Discriminación contra la Mujer, 17 de septiembre de 2002
- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del niño, relativo a la
 Participación de niños en los Conflictos Armados, 18 de septiembre de 2002
- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de niños en la Pornografía, 19 de septiembre de 2002
- Convenio 182, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 17 de octubre de 2002

- Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cuatro de marzo de 2003
- Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas, 26 de junio de 2003
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los
 Trabajadores Migratorios y de sus familiares, cuatro de julio de 2003
- Adhesión del Gobierno de Guatemala al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas Especialmente Mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cinco de mayo de 2004
- Adhesión del Gobierno de Guatemala al Protocolo contra el tráfico ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 21 de mayo de 2004

Si bien hay homología en los derechos de todos los seres humanos, los de la mujer adquieren preponderancia en su protección por la esencia misma de su sexo que la hace ser una de las partes más sensitivas de la sociedad. Esta consideración, en el caso de la mujer reclusa, se maximiza por su especial situación de vulnerabilidad, y dentro de ésta concepción constituye el objetivo de este trabajo. De los convenios anteriormente relacionados, los que se ocupan con mayor profundidad del tema son:

- Declaración Universal de Derechos del Hombre, Nueva York, 10 de diciembre de 1948
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, 28
 de mayo de 1951

- Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer,
 28 de mayo de 1951
- Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 16 de octubre de 1959
- Convenio número 105, relativo a la Abolición del Trabajo Forzado, 19 de diciembre de 1959
- Convenio número 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de igual Valor, 21 de septiembre de 1961
- Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Nueva York,
 siete de diciembre de 1967
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, siete al 12
 de noviembre de 1969
- Convención Americana Sobre Derechos del Hombre, 13 de julio de 1978
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, seis de septiembre de 1982
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 24 de febrero de
 1987
- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o
 Degradantes, 26 de abril de 1990
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de septiembre de 1992
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Para", 11 de enero de 1996
- Enmienda al párrafo 1 del Artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de
 Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 20 de enero de 1999

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de
 Discriminación contra la Mujer, 17 de septiembre de 2002

Existen dos instrumentos de los cuales lamentablemente Guatemala, no forma parte y por lo mismo no le son vinculantes, pero que por estudiar específicamente el tema carcelario, pueden ser considerados como base en una renovación del sistema penitenciario guatemalteco. Estos son:

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, de la Organización de las Naciones unidas: Fueron concertadas en el "Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", celebrado en Ginebra en el año 1955.

El mismo indica en sus observaciones preliminares que su objeto no es el describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en el presente y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas mínimas en todas partes y en todo tiempo, sin embargo, pueden servir

para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación.

La primera parte de las reglas trata de sobre la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos. Regula sobre los locales destinados a los internos, higiene personal, ropa y cama, alimentación, ejercicios físicos, servicios médicos, disciplina y sanciones, medios de coerción, derecho de queja de los reclusos, contacto con el mundo exterior, biblioteca, religión, inspección y personal penitenciario.

La segunda parte desarrolla en secciones las distintas categorías de reclusos: condenados, alienados y enfermos mentales y por último personas en prisión preventiva.

Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones unidas: Este instrumento fue adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

En una forma simple enumera los 11 principios fundamentales que deben guiar a un sistema penitenciario:

- Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
- No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

- Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
- El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
- Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
- Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
- Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
- Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.



- Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
- Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial

1.2. Procuraduría de los Derechos Humanos

La figura del Procurador de los Derechos Humanos, surge en el país con la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985. El Procurador de los Derechos Humanos es conocido también como Ombudsman, Defensor del Pueblo o Magistrado de Conciencia. Es producto de la llamada apertura democrática que se inició en 1984 con la elección de una Asamblea Nacional Constituyente y que el 31 de mayo de 1985 emitió la Constitución vigente.

En la Constitución Política de la Republica de Guatemala, fueron instituidas tres nuevas figuras en el andamiaje institucional: la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y el Procurador de los Derechos Humanos. La institución del Defensor del Pueblo comenzó a funcionar oficialmente el 19 de agosto de 1987.

La palabra Ombudsman deriva del "término sueco Imbud, que significa representante, comisionado, protector mandatario, o lo que es lo mismo un mandatario del pueblo. Precisamente el Ombudsman de Suecia, surgido en el año 1809, es un funcionario elegido por el parlamento para investigar las quejas de los ciudadanos frente a la

actuación de los funcionarios públicos. Este es el referente de la lucha por los derechos humanos. Rápidamente esta institución se propagó por muchas partes del mundo y en ese sentido, Guatemala es el primer país en Latinoamérica que constitucionalizó la figura, la cual en el caso particular se inspira en el defensor del pueblo de España."

a) Defensorías de la Procuraduría de los Derechos Humanos: Las defensorías son unidades que, generalmente, se desempeñan dentro del campo de la promoción de los derechos humanos de grupos específicos de población, que por circunstancias de carácter social, económico, político e histórico se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad, y por lo tanto necesitan de una atención especial.

A partir del análisis de la situación de los derechos humanos de los distintos grupos poblacionales, las defensorías recomiendan prioridades y formas de intervención del Procurador de los Derechos Humanos, coadyuvando así a mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios que corresponden a la Procuraduría. Actualmente existen nueve defensorías:

- Defensoría de la mujer
- Defensoría de la niñez y juventud
- Defensoría de pueblos indígenas
- Defensoría del trabajador
- Defensoría del adulto mayor
- Defensoría del debido proceso y recluso
- Defensoría de las personas con discapacidad

¹⁶ Bulygin, Eugenio. Sobre el estatus ontológico de los derechos humanos. Pág. 79



- Defensoría de la población desarraigada y migrante
- Defensoría del medio ambiente

Por la materia que desarrolla el presente trabajo, cobran mayor relevancia las defensorías de la Procuraduría de los Derechos Humanos, relativas a la mujer y al recluso:

b) Defensoría de la mujer: Es una instancia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, creada en 1991 e institucionalizada en 1998, cuyo propósito es tutelar, defender y promover los derechos humanos de las mujeres en Guatemala.

El objetivo de esta unidad consiste en enlazar esfuerzos con los movimientos de mujeres, la sociedad civil y el Estado, para monitorear y verificar la vigencia plena de los derechos de las mujeres, contribuyendo a la construcción y consolidación de la justicia, la cultura de paz y la democracia en el país.

Su misión es promover, divulgar, procurar, observar, analizar e investigar el respeto y desarrollo de los derechos de las mujeres.

c) Defensoría del recluso: La Defensoría del Debido Proceso y Recluso fue creada el 16 de marzo de 1998, como una respuesta a las constantes violaciones a los derechos fundamentales y la marginación que sufren las personas privadas de libertad, tutelando, educando y promoviendo los derechos humanos de estos grupos en riesgo o vulnerables, en este caso, personas sujetas a proceso penal y aquellas que cumplen

condena firme debidamente ejecutoriada. Se encarga de la búsqueda de mecanismos y procesos que promuevan la vigencia y respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Entre los objetivos de esta unidad se encuentran:

- Promueve acciones de prevención, atención y erradicación de los actos violentos de maltrato, corrupción y extorsión hacia los grupos vulnerables
- informar constantemente a los operadores de justicia y penitenciarios, sobre la necesidad de implementar y respetar las normas que enmarcan el debido proceso y el conocimiento de las normativas nacionales e internacionales que rigen el tratamiento penitenciario
- Encauzar la búsqueda del mayor bienestar posible de las personas privadas de libertad a través del conocimiento de sus garantías constitucionales, penales y procesales, para lograr su mejor defensa.



CAPÍTULO II

2. Sistema penitenciario

Históricamente los estudiosos de la ciencia del derecho penal, han tratado de desarrollar un concepto que reúna todos y cada uno de los elementos característicos del sistema penitenciario, con el fin de proporcionar una idea clara y concisa de esta especialidad del derecho, de ahí surge una variedad de definiciones todas con la idea general de un tratamiento más justo y humano para los reclusos.

El Doctor. Navarro Batres, indica: "Los sistemas penitenciarios son la base de la defensa social: sin prisiones moralizadoras y sin instituciones expresamente destinadas a la curación, corrección o educación de los individuos en estado de peligrosidad social, los códigos carecen de eficacia".¹⁷

Un sistema penitenciario ideal, puede conceptualizarse como aquella institución gubernamental que, a través de un estudio integral e individualizado de la personalidad del recluso, determina cual es el tratamiento educativo adecuado para reincorporarlo a la sociedad como un ente rehabilitado y útil.

¹⁷ Navarro Batres, Tomas Baudilio, Cuatro temas de derecho penitenciario. Pág. 18



2.1. Antecedentes históricos

Para una mejor concepción se hace referencia de los tipos de cárceles en las diferentes épocas, etapas y países para una comprensión y comparación de los presidios y formas de trato a los presidiarios.

a) "Época antigua"18

En China los delincuentes, una vez que eran recluidos en las cárceles, eran obligados a realizar trabajos forzosos, además se les aplicaban diversas técnicas de tortura, tales como el hierro caliente.

En Babilonia las cárceles eran conocidas como lago de leones, en los cuales los calabozos en donde eran recluidos los presos se encontraban inundados de agua.

En Egipto, las cárceles consistían en una especie de casas privadas en los cuales los presos eran obligados a desempeñar trabajos forzosos.

Japón por su parte dividía su territorio en dos tipos de cárceles, la cárcel del norte, era destinada para recluir a los delincuentes condenados por delitos graves y la cárcel del sur para aquellos delincuentes condenados por delitos menores.

¹⁸ Peña Mateos, Jaime. Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII" en historia de la prisión. Teorías economicistas. Pág. 64

En Grecia se manejaron tres tipos de prisiones; la de custodia que tenía como finalidad retener al delincuente hasta el día que el juez dictara sentencia; el sofonisterión, que era el lugar destinado para los delincuentes de los delitos considerados como no graves y la del suplicio que era para los delincuentes de los delitos graves, ésta última se ubicaba en parajes desérticos.

Cabe destacar que los griegos también contaban con una prisión por deudas, la cual se cumplía en las casas de los acreedores, en donde los deudores eran considerados como esclavos hasta que pagaban la deuda.

b) Edad media: "Uno de los episodios más sangrientos del derecho penal, pues se llegó a excesos aplicando penas inhumanas, desproporcionadas, en donde dominaba una completa arbitrariedad." 19

Por ser un período de la historia caracterizado por la crueldad, la pena de prisión junto con la pecuniaria eran de aplicación secundaria, ya que primordialmente se aplicaban castigos corporales como los azotes o amputaciones de los miembros del cuerpo.

La prisión era utilizada como medio de custodia o resguardo hasta la celebración del juicio y posterior aplicación de la pena corporal, y se llevaba a cabo en castillos, torreones y calabozos.

¹⁹ Ibid.

c) Época moderna: "La excesiva crueldad de la edad media dio como resultado un movimiento de humanización. A mediados del siglo XVIII se realizaron grandes protestas por parte de filósofos y teóricos del derecho respecto a los actos sanguinarios y arbitrales de los que se valía la autoridad para aplicar justicia. El cambio de mentalidad de la sociedad en general dio como resultado el advenimiento de nuevos conceptos en relación a la pena de prisión y la finalidad que ésta persigue, dejando de ser un castigo para convertirse en una institución rehabilitadora del delincuente." 20

El cambio de perspectiva con respecto a la pena indiscutiblemente a repercutido en el tipo arquitectónico de los centros penitenciarios, que poco a poco han dejado de ser lugares tétricos, antihigiénicos e inhabitables para algún día convertirse en verdaderas instituciones rehabilitadoras y reeducadoras.

a) Prisiones en Guatemala: Como muchos países, ha visto evolucionar el sistema penitenciario del lugar inhumano de castigo de la antigüedad, hasta centros penitenciarios con someros intentos de adecuación a la finalidad rehabilitadora en la actualidad.

Aún cuando a través del tiempo se ha hecho mejoras sustanciales en el sistema penitenciario guatemalteco, no se cuenta con la infraestructura, la preparación ni los programas adecuados para aspirar a una efectiva rehabilitación de los reclusos, aunado al hacinamiento y la corrupción que impiden su buen y correcto desarrollo.

²⁰ lbid.

"Los principales antecedentes históricos de las instituciones penitenciarias en Guatemala, son:"21

- La Real Cárcel de Cortés, fundada por Felipe II en 1568 la cual se reducía a un estrecho calabozo
- La Cárcel del Ayuntamiento de 1664, también llamada cárcel de los pobres
- La Casa de Recogidas de 1686, en donde se internaba a jóvenes con problemas de conducta (prostitución). Surgió por iniciativa del Obispo de Guatemala Fray Andrés de Navas y Quevedo
- El Castillo de San Felipe del Golfo
- El Real Presidio de San Carlos de la Nueva Guatemala, creado a principios de 1774,
 cuyos presos fueron utilizados en las obras de construcción de los edificios de la
 Nueva Guatemala de la Asunción
- Cárcel de Hombres de la Ciudad de Guatemala
- Penitenciaría Central: Construida durante la administración del General Justo Rufino Barrios y derribada en 1968. En 1888 se mandó a trasladar a todos los reos de la Cárcel de Hombres a la nueva penitenciaría, debido a su mayor capacidad y mejor estado estructural. Su capacidad era de 500 reos pero llegó a albergar a más de 2,500. Fue considerada como un centro de máxima seguridad y cuenta con un historial tétrico. Algunos departamentos de la penitenciaría fueron más conocidos por las historias de dolor ahí vividas, estos eran:

El triángulo: Contaba con varias bartolinas de castigo sin ventilación y totalmente a obscuras

²¹ Rodríguez Barillas, Alejandro. Política educativa penitenciaria. Pág. 97

El Polo: Bartolina subterránea caracterizada por ser fría y húmeda pues en ella convergían las aguas filtradas de los baños que estaban instalados encima de la misma.

El callejón de los políticos: serie de bartolinas destinadas exclusivamente a reos condenados por estar en contra del régimen presidencial de turno. Era considerado el lugar más trágico de la penitenciaria, pues se aplicaban los castigos más degradantes. En la pared posterior de esta área se llevaban a cabo los fusilamientos. La Bóveda: Lugar donde escondían a los reclusos andrajosos para que no los vieran los visitantes.

Actualmente entre los principales centros carcelarios se encuentran: Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18: Inició sus funciones en 1988 con capacidad para 1,300 reclusos. Con su creación, las instalaciones del segundo cuerpo de la Policía Nacional dejaron de funcionar como centro preventivo.

- Centro de Detención Preventiva del Municipio de Fraíjanes: fue creado en 1990 con capacidad de 1,300 reclusos, cuenta con mínimas condiciones de seguridad.
- Granja Modelo de Rehabilitación Cantel: Ubicada en Quetzaltenango fue creada en
 1967 con capacidad para 600 reos.
- Granja Modelo de Rehabilitación Pavón: Ubicada en el municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala, Comenzó a funcionar imprevistamente en 1968 cuando aún no se había finalizado su construcción, recibiendo en galeras improvisadas a los reclusos trasladados de la Penitenciaría Central. Esta inicialmente diseñada para albergar 900 reos.

- Granja Modelo de Rehabilitación Canadá: Ubicada en Escuintla, empezó a funcionar en 1970 con capacidad para 800 reos.
- Penitenciaría Departamental de Puerto barrios: Inició su actividad en 1959 y fue diseñada para reos con alto grado de peligrosidad social.
- Prisión de Mujeres Santa Teresa: Fue creada en el año 1877 siendo su primera ubicación en la octava avenida entre tercera y cuarta calle de la zona uno de la Ciudad de Guatemala. En el año 1982 fue trasladada a la zona 18 de la Ciudad.
- Centro de Orientación femenino COF: Destinado para el cumplimiento de condena femenino, cuenta con capacidad para 120 internas distribuidas en cinco casahogares.

2.2 Modelos de intervención sobre la persona del infractor

Al abordar el papel del "sistema penitenciario en el sistema de justicia penal, no puede soslayarse la influencia que han tenido las diferentes corrientes de pensamiento penitenciario a través de la historia, creando diversos, modelos de intervención cuyo objeto es la transformación del individuo que delinque en una persona beneficiosa para la sociedad, a través de la intervención del estado. Entre estos modelos se encuentran el moralista, el terapéutico y el resocializador en estado germinal y en un estado democrático."²²

a) Modelo moralista religioso: Este modelo se fundamenta en la teoría de la pena como prevención especial y parte de la idea de transformación del individuo en las cárceles

²² Navarro Batres, Tomás Baudilio. **Ob. Cit.** Pág. 128

desde una perspectiva religiosa, con el fin de que no vuelva a delinquir. Señala que el pecado es la causa de todos los delitos; por ello, considera que el delincuente podría ser reformado moralmente a través del poder de la plegaria, la meditación y la introspección. Establece un método para lograr esta reforma moral: el aislamiento en la celda de castigo y el orden en el trabajo, todo en un régimen de absoluto silencio; estas condiciones preparan la conversión del autor. Su impulsor fue John Howard a través de la las cárceles en el Estado de Pennsylvania.

En la misma época a finales del siglo XVIII, Jeremy Bentham "también elaboró similar doctrina de reforma moral pero bajo un ropaje materialista. Para él, la pena tiende a devolver una cantidad igual de dolor que el causado por el delincuente, porque es útil para disciplinar en un sistema de penas y recompensas. Bentham concibió la cárcel panóptica, la cual es una verdadera máquina para disciplinar, donde con el mínimo de esfuerzo se obtiene el máximo de control, esto es, el mínimo de privacidad o de evasión a la vigilancia."²³

Así mismo "los métodos de Howard y de Benthan se inscriben entonces en los primeros intentos científicos por lograr la reforma del delincuente. Si bien su fundamento es absolutamente moral, no cabe duda que su objetivo era eminentemente autoritario, como un procedimiento que aniquilaba la imaginación, la elasticidad y el progreso de la mente. Si bien su propósito era tratar de mejorar a la persona moralmente,

²³ Pérez de Mendiguren, Pedro. Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España, siglos XVIII-XIX. Pág. 49

en la práctica lo único que conseguía era generar resistencia y una brutal destrucción de la mente de la persona."²⁴

b) El modelo del tratamiento terapéutico: "El enfoque moral-religioso perdió su legitimidad e impetu a mediados del siglo XIX, por lo que se hizo necesario construir un nuevo paradigma legitimador. Éste surgió a partir de la llegada del positivismo y la concepción del delincuente como un enfermo mental."²⁵

La operatividad de este modelo consistía en el tratamiento psiquiátrico de los delincuentes, tomando como base la supuesta enfermedad mental que padecían. La solución de la problemática delictiva tiene solución con confinamiento absoluto y medicación extrema para corregir cualquier desorden mental.

En palabras de Dorado Montero, "el delincuente es un incapaz, con voluntad débil, viciosa o pervertida. El delito es síntoma de anormalidad psíquica de quien lo comete, desarreglo moral, perturbación de la voluntad."²⁶

c) El modelo de la resocialización en fase germinal: La falta de límites y roporcionalidad del modelo terapéutico y su fundamentación acientífica del delincuente nato pusieron en crisis este modelo.

25 Ibid.

²⁴ lbíd.

²⁶ Dorado, Montero. El derecho protector de los criminales. Pág. 59

Tras la Segunda Guerra Mundial, el modelo terapéutico quedó totalmente deslegitimado y fue sustituido por un nuevo modelo de pensamiento, el modelo resocializador. Dicho modelo parte de la criminología sociológica, que explicó el fenómeno delictivo desde una perspectiva social, específicamente, como un proceso donde el individuo había sido sometido a una defectuosa socialización.

En este modelo, el delincuente es un producto social: "el resultado necesario de un mal proceso de socialización; asume la naturaleza social del problema criminal. Sin embargo, mantiene una perspectiva etiológica: los malos contactos, la pertenencia a grupos sub-culturales desviados, o el ambiente social son los causantes de este defectuoso proceso de socialización. Dentro de este contexto, lo que procede es someter al sujeto a un nuevo proceso de socialización, para que internalice los valores sociales. La legitimación de la pena radica en los procesos reeducadores y resocializadores."²⁷

Este modelo también entró en crisis cuando fue evidente que la cárcel no resocializa por su misma naturaleza de privación de libertad. Además de sus efectos estigmatizantes, la latente posibilidad de manipular la personalidad del delincuente era contradictoria al intento de socializar a una persona separándola de la sociedad. Aunado a esto, en los famosos delitos de cuello blanco los sujetos activos eran personas que habían cumplido su proceso de socialización. Entonces la cárcel no servía para nada.

²⁷ Ibíd. Pág.61

d) Modelo de resocialización en un Estado social y democrático de derecho: La pena no puede ser un mecanismo puramente retributivo, concebida con el único fin de causar un sufrimiento estéril, sin que redunde en un beneficio para la persona del delincuente.

La resocialización, entonces, debe ser entendida como una garantía constitucional de carácter individual, que se constituye en una síntesis entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona del delincuente, pero con limitaciones muy claras en cuanto a no violar la dignidad humana, esto es, el derecho de toda persona a ser como es, a vivir de conformidad con sus propios valores, media vez no afecte a los de su entorno.

De lo expuesto anteriormente para que un proceso de resocialización en un Estado Social y Democrático de Derecho, sea fructífero para el individuo delincuente y para la sociedad en general, debe cumplirse con lo siguiente:

- a) Debe rechazarse cualquier intento de tratamiento impuesto contra la voluntad del afectado,
- b) No puede imponerse ninguna agravación de la condena por exigencias de resocialización,
- c) Es inadmisible una concepción de tratamiento destinada a manipular la personalidad
 y
- d) No se puede pretender conseguir con la resocialización un convencimiento ético del individuo y su adhesión interna a los valores sociales.

Por lo tanto, la resocialización implica, "básicamente, asegurar todos los derechos humanos fundamentales de la persona que se encuentra sometida en prisión: garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para preservar su salud física y mental, así como el derecho a condiciones materiales que disminuyan los procesos de desocialización."²⁸

Según este modelo de intervención, debe asegurarse la aplicación de determinados principios, estos son:

- a) Principio de voluntariedad: Todo tratamiento penitenciario tiene que ser aceptado de forma voluntaria por el interesado. No es posible realizar un tratamiento contrario a la voluntad del sindicado. La garantía de éxito de los procesos resocializadores estriba en la participación, interés y voluntad del penado en el proceso. Si el penado no se encuentra convencido de la importancia del mismo, o lo considera un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso de resocialización fracase.
- b) Principio de tratamiento no terapéutico: El tratamiento no es un mecanismo de curación ni pedagógico ni psicológico, tampoco es un medio para transformar la personalidad del penado. El condenado por un delito no es un enfermo mental, ni tampoco tiene que ser sometido a procedimientos médicos, psiquiátricos o psicológicos.

²⁸ Mapelli Caffarena, B. **Principios fundamentales del sistema penitenciario.** Pág. 251-265

- c) Principio de Individualización: El tratamiento debe estar orientado directamente a las necesidades y expectativas del interno. Por ello, abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el entorno ambiental del individuo para su futuro en libertad. En este sentido, debe recordarse que el tejido social hostil favorece la reincidencia. La sociedad en su conjunto debe acoger mejor al ex recluso, proporcionándole un ambiente favorable de admisión y no de estigmatización y etiquetamiento. Por ello, los programas de tratamiento también deben de complementarse con programas de asistencia postpenitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona esté en libertad.
- d) Principio de Programación: Lo importante es que el interno tenga participación activa en la definición de su programa o tratamiento. Si bien puede existir un equipo de tratamiento a disposición del penado, la decisión sobre las modalidades de la resocialización tiene que ser determinada por el propio sujeto, para quien es un derecho y no una obligación la resocialización.

El tratamiento debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue en el tiempo y que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender o en los que quiere participar.

e) Principio de mínima afectación: Otro derecho fundamental durante la ejecución penitenciaria es que se afecten lo menos posibles los derechos del condenado. En este aspecto, debe recordarse que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes.

La condena no puede ser un medio para llegar a afectar otros derechos que no fueron privados mediante la sentencia. En especial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos que no pueden ser afectados por la sentencia.

f) Principio de legalidad y control judicial de la ejecución penitenciaria: Es importante destacar que la ejecución penitenciaria debe cumplirse observando plenamente la legalidad de la administración pública. En un Estado democrático de derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos y deberes. La administración penitenciaria, como un órgano del poder público, sólo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley. No puede existir facultad legal si no hay una ley previa que la establezca.

Una falta de regulación legal sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario implicaría, en la práctica, dejar sumido en la absoluta indefensión al condenado. Los guardias y personal penitenciario podrían abusar fácilmente de los reclusos.

Pero, una legislación clara y precisa en materia penitenciaria no garantiza la protección de los derechos humanos de los reclusos. Como se ha señalado muchas veces, la cárcel es una institución total, donde se regula plenamente la vida de los reclusos.

No se puede dejar a la autoridad penitenciaria que resuelva sobre las más graves y comprometedoras situaciones, sin intervención del poder judicial. El condenado debe tener el derecho de impugnar las decisiones arbitrarias o contrarias a los derechos fundamentales.

El juez de ejecución, es una necesidad para garantizar el adecuado sometimiento de la administración penitenciaria, y para salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos. En este sentido, el control judicial es el único mecanismo que garantiza que la administración penitenciaria no actuará arbitrariamente.

g) Principio de participación ciudadana: Los procesos de resocialización requieren de actividades extrapenitenciarias y de contacto con el mundo libre, y que la desocialización producida por el contacto con el mundo intramuros se reduzca a su mínima expresión. La participación ciudadana en el proceso resocialización, es de gran utilidad en este punto si se canaliza convenientemente, para que el proceso sea efectivo y práctico.

En una sociedad democrática corresponde que las cárceles ostenten iguales características. Evitar los procesos desocializadores implica abrir los muros de la cárcel, para lograr programas de intervención social, serios y responsables, que realmente sirvan para fortalecer los procesos resocializadores.

En Guatemala, conforme la normativa actual, el modelo de tratamiento vigente es el de resocialización y reeducación del delincuente. Esto se encuentra regulado tanto en la

Constitución Política de la Republica de Guatemala, como en el Articulado de la Ley de Régimen Penitenciario. Lamentablemente a pesar de la existencia formal de leyes que sustenten este modelo de intervención en la persona del infractor, en Guatemala no existen las condiciones para su verdadera implementación, por lo cual es un ideal que ha quedado en papel.

La Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, en su informe denominado una nueva justicia para la paz, indica que en Guatemala a pesar de la normativa vigente, la cárcel en la práctica no permite la resocialización y la reeducación, entendidas como el proceso por el cual la vida en la prisión asegura, a quien ha delinquido, un retorno progresivo a la vida en sociedad. La situación real corresponde más bien a una subcultura que obliga al interno a cambiar radicalmente su modo de vida para sobrevivir. Los usos, costumbres, valores y tradiciones que adopta el individuo encarcelado, pertenecen al código de conducta establecido por quienes tienen más poder en la prisión y, por lo tanto, se fundan en la arbitrariedad.

2.3 Régimen normativo del sistema penitenciario guatemalteco

Durante mucho tiempo Guatemala no contó con una ley penitenciaria específica a pesar de que se presentaron dos iniciativas de ley al Congreso de la República. Una de las iniciativas de ley es el anteproyecto con número de registro legislativo 2246 presentado al Congreso el 21 de marzo de 2000, y la otra es el anteproyecto número 2686 presentado al Congreso el 13 de junio del año 2002, esta última logró ser aprobada en

el año 2006. Además de la existencia de numerosos proyectos que nunca fueron entregados al Registro Legislativo del Congreso.

Fue hasta el seis de abril del año 2006 cuando finalmente entró en vigencia la, Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, la cual será implementada de manera gradual en un período de 10 años, tal como lo indica en el Articulado.

En ejercicio de la facultad conferida al Organismo Ejecutivo, en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y de la función establecida en el inciso g) del Artículo 183 de la misma cuerpo legal, se presentó la iniciativa de Ley del Régimen Penitenciario, identificada dentro del Organismo Legislativo con el número 2686, conocida por el pleno del Congreso el 13 de junio del año 2002.

Para presentar esta iniciativa, la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional Constituida a raíz del Acuerdo Gubernativo 270-2001, luego de analizar numerosos anteproyectos de ley desarrollados por distintos sectores sociales, decidió tomar como base el realizado por la Subcomisión de Seguridad y Justicia de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia.

Según indica la exposición de motivos de la iniciativa, a través de una normativa moderna y adecuada puede lograrse la modernización plena de cada una de las instituciones de seguridad pública y en especial del sistema penitenciario, el cual en la

realidad guatemalteca no contaba con el soporte jurídico y aún no cuenta con el físico para el resguardo de la población delincuencial.

Además indica que la nueva ley cumple con los principios de objetividad y adecuación a la realidad actual del país, acorde a las necesidades y al crecimiento de la población en los centros de privación de libertad, estableciendo un sistema de rehabilitación de las personas reclusas para su futura incorporación a la sociedad.

La ley constituye una solución oportuna al vacío y dispersión de normas con las que el sistema penitenciario ha venido operando, contiene disposiciones jurídicamente válidas y una posible solución del Estado ante la problemática actual en materia penitenciaria. El cuerpo legal también acusa algunos vacíos, imprecisiones y aspectos insuficientemente abordados, que pudieron haber sido prudentemente subsanados por el Congreso de la República.

Apremiaba desde hace mucho tiempo la elaboración de la Ley del Régimen Penitenciario, pero su urgencia no debió convertirse en su principal debilidad aprobándose a marchas forzadas, con una iniciativa de ley inconsistente que para su aprobación requirió 41 enmiendas a los 99 Artículos originales.

Lamentablemente existe ausencia de condiciones para la implementación de ley de régimen penitenciario, según el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, "el sistema penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poder desarrollar el régimen progresivo y de carrera establecidos en la ley, así

mismo actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo. Además no hay coordinación entre los operadores de justicia para desarrollar el rol que le otorga la ley de régimen penitenciario a cada quien."²⁹

Aspectos positivos de la Ley del Régimen Penitenciario:

- a) Establece legalmente como finalidad la readaptación social del recluso, que le permita una reinserción integral y armónica con la sociedad después de haber cumplido la sanción impuesta, para este cometido propone un sistema progresivo de readaptación; esto es conforme con el deber constitucional del Estado de Guatemala;
- b) En lo concerniente a la reeducación y readaptación social de los condenados, la ley del régimen penitenciario contempla el sistema progresivo, uno de sus aspectos más novedosos, mismo que consta de cuatro etapas sucesivas:
- Fase de diagnóstico y ubicación,
- Fase de tratamiento,
- Fase de pre-libertad y
- Fase de libertad controlada

En este sistema la persona avanza a la libertad plena dependiendo de su conducta, trabajo, participación y procesos educativos. De la misma manera el tipo de seguridad varía dependiendo del progreso del reo; en la fase de diagnóstico existe máxima

²⁹ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Situación actual del sistema carcelario guatemalteco. Pág. 67.

vigilancia y va disminuyendo gradualmente hasta la vigilancia mínima en la fase de libertad controlada. Regula con especial atención lo relativo a la redención de penas y establece el procedimiento para redimir las penas de libertad por trabajo y I o estudios a través de la compensación y las excepciones a este régimen de redención de penas.

- c) La ley incorpora los siguientes principios jurídicos:
- Principio de legalidad: Establece que por ningún motivo puede ser ingresada una persona a los centros penales, en calidad de detenido, sino es por orden de juez competente.

4

- Principio de igualdad: Garantiza la no-discriminación de los internos por su nacionalidad, edad, sexo, raza, religión, tendencia sexual, principios políticos, condición económica o social, pertenencia étnica, situación jurídica, entre otros factores.
- Principio de afectación mínima: Determina que toda persona reclusa conserva los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, en los Convenios y Tratados Internacionales y en las demás leyes y reglamentos, salvo las incompatibilidades que existieren.
- Principio de humanidad: Garantiza que toda persona debe ser tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano, prohibiéndose toda forma de tortura contra la persona reclusa, tratos incompatibles con su estado físico o someterlo o someterla a experimentos científicos.
- d) Establece los derechos y obligaciones de las personas reclusas, así como la obligatoriedad que tienen las autoridades de dárselas a conocer, desde su ingreso.

De igual manera, se establece lo relativo a higiene y servicio médico, régimen alimenticio, descanso y trabajo, libertad de petición, libre comunicación interna y externa, visitas y libertad de religión.

e) Establece órganos de carácter consultivo y de asesoría (Comisión Nacional del Sistema Penitenciario), así como de carácter técnico-asesor (Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo); y destaca lo relativo a la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Es sumamente importante la regulación y desarrollo de la Escuela de Estudios Penitenciarios, ya se requiere de funcionarios, personal administrativo y personal de seguridad que tengan amplios conocimientos en materia penitenciaria y una adecuada comprensión respecto a lo que significa, para el recluso o reclusa, la permanencia obligatoria en los centros de internamiento en cumplimiento de la pena impuesta por la sociedad.

Esta interiorización del significado del trabajo tan delicado que desempeña quien labora en el sistema penitenciario no se adquiere en las universidades del país y menos en los centros de enseñanza media, por ello es necesaria la existencia y debido funcionamiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios, que especialice al personal administrativo, de tratamiento y al de seguridad. La ley del régimen penitenciario contempla su existencia y como una derivación de ésta, el establecimiento de la carrera penitenciaria, de tal manera que se cuente en el futuro con personal calificado para tan característico trabajo.

f) Establece el régimen disciplinario, determinando las faltas y sanciones así como el procedimiento que debe seguirse para la imposición de éstas últimas.

Durante toda la historia guatemalteca, los centros de internamiento del sistema penitenciario han adolecido de legítima autoridad y disciplina, a tal punto que en varios momentos el control ha estado en manos de los internos. La ley del régimen penitenciario, según su exposición de motivos, tiene el objeto de garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los centros penitenciarios.

Aspectos negativos de la Ley del Régimen Penitenciario: No obstante que la iniciativa observa en términos generales una orientación correcta, es necesario resaltar que también presenta una serie de debilidades. A continuación, se mencionan las más relevantes:

a) Ausencia de una definición de sistema penitenciario.

La iniciativa de ley no cuenta con una definición del Sistema Penitenciario que permita determinar cuáles son sus características, naturaleza y estructura.

En términos generales pudo haberse establecido que el sistema penitenciario es el conjunto de instituciones establecidas por la ley y sus reglamentos, así como las disposiciones de carácter administrativo correspondientes para regular la función pública de velar por las adecuadas condiciones de las personas que, por disposición de la autoridad jurisdiccional competente, deban ser privadas de libertad.



- b) Pudieron haberse incorporado los siguientes principios:
- El carácter civil del sistema penitenciario
- El carácter de función pública que tiene el sistema penitenciario
- El carácter de monopolio estatal en la creación y control de los centros de reclusión.

 Este último principio para reforzar el principio de legalidad, puesto que incorpora la idea fundamental que sólo son legales los recintos pertenecientes al Sistema Penitenciario; ello para impedir que cualquier otra autoridad (municipal, militar u otra) o instancias del ámbito privado, tengan en funcionamiento o creen en el futuro sus propios centros de privación de libertad.
- c) Distinción de las tres categorías de empleados del Sistema Penitenciario.

El sistema penitenciario, para su funcionamiento, requiere de tres categorías de empleados: Técnico profesionales, administrativos y de seguridad. Debido a la naturaleza de las funciones que cada uno de estos cumple, debe existir una separación de funciones establecida en la ley. La iniciativa no hace referencia a lo anterior, pudiendo haber establecido las categorías y funciones de empleados y funcionarios, recalcando que dicho personal debe tener en principio la calidad de empleados y funcionarios públicos, para que ello les origine todas las responsabilidades civiles, penales, administrativas y laborales correspondientes.

El en Artículo 41 del cuerpo legal, instituye la carrera penitenciaria sólo en términos de formación y capacitación, misma que refuerza lo contenido en el Artículo 40 relacionado con las funciones de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Pudo haberse adicionado

un capítulo específico que incorpora principios y normas rectoras para un sistema de selección, nombramiento, ascensos, remociones y traslado de personal, con base en concursos, calificaciones de mérito y sobre todo evaluaciones periódicas de desempeño, que asegure la calidad del servicio, la estabilidad en el cargo y la promoción del personal.

 d) Inexistencia de régimen disciplinario para los empleados y funcionarios del sistema penitenciario.

El régimen disciplinario propuesto en la iniciativa se refiere sólo a los internos. Es necesario que, acorde con las funciones de los empleados del sistema, se instituya, en términos similares a lo planteado para los reclusos, la existencia de un régimen disciplinario para el personal que labora en el Sistema Penitenciario.

e) Discrecionalidad otorgada al director general del sistema penitenciario

La discrecionalidad de decisión otorgada al Director General del Sistema Penitenciario sigue siendo una debilidad que no se ha podido superar, especialmente porque en la misma iniciativa no se establece con claridad y especificidad cuáles son las funciones que le corresponden por la naturaleza del cargo. Esto da lugar a un vacío de ley y le otorga la facultad al Director de llevar a cabo, en forma indistinta, funciones de planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias.

Además, ello se aprecia en que, de conformidad a la propuesta de Artículo 37 del referido cuerpo legal dentro del párrafo segundo de la ley, se otorga al director del sistema la facultad de efectuar toda clase de nombramientos de personal subalterno. Sin perjuicio de que ello es procedente, la inexistencia de la carrera funcionaria hace posible los nombramientos arbitrarios, pudiendo haberse establecido en la ley que la función de nombrar funcionarios subalternos se efectúe de conformidad con lo que dispongan la carrera penitenciaria y un posible futuro reglamento.

 f) Insuficientes requisitos para poder optar al cargo de Director General del Sistema Penitenciario.

Para garantizar el carácter civil del sistema penitenciario previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala en el literal b) del Artículo 19, además de los requisitos generales que indica la ley en el Artículo 36, se pudo especificar que el director del sistema penitenciario sea civil. Además pudo requerirse la inexistencia de condenas por delito que merezcan pena de prisión (para demostrar la honorabilidad e idoneidad) y el encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

g) Inexistente autorización para el uso y portación de armas de fuego por parte de la seguridad penitenciaria.

Con respecto a la utilización de armas de fuego por la seguridad penitenciaria, este punto pudo quedar claramente establecido en la Ley del Régimen Penitenciario, ya que

la Ley de Armas y Municiones vigente no se pronuncia con respecto a la tenencia y portación de armas en el caso de la seguridad penitenciaria.

Pudo quedar regulado que las armas sólo podrán ser utilizadas durante el horario que cubra las funciones de los guardias. Así mismo prohibir el uso y portación armas a empleados del sistema penitenciario ajenos al ámbito de seguridad.

c) Constitución Política de la República: La Constitución Política de la República de
 Guatemala sistematiza el sistema penitenciario específicamente en los Artículos seis al
 21. Entre los aspectos más importantes se encuentran los siguientes:

El Artículo seis fija la "detención legal", regulando que ninguna persona puede ser detenida sino por delito o falta tipificada como tal y en virtud de orden librada por autoridad competente, exceptuando los casos de delito o falta flagrante. Así mismo determina que los funcionarios o autoridades que infrinjan este Artículo, serán sancionados conforme la ley.

El Artículo ocho establece que los detenidos deben ser informados inmediatamente sobre sus derechos, y la ilegalidad de forzar al detenido a declarar contra su voluntad. En el mismo sentido el Artículo nueve indica que las autoridades judiciales son las únicas que tienen competencia para interrogar a los detenidos.

El Artículo diez indica: que los únicos centros de detención legal son aquellos que publica y legalmente están destinados para el efecto. Deben encontrarse en distintos

centros las personas que guardan arresto o prisión provisional de aquellas que cumplen las condenas.

El Artículo 12 establece constitucionalmente el derecho a la defensa de los reclusos. La Corte de Constitucionalidad indica que: "Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos por el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales... Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley...".30

La misma Corte afirma que: "...Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que el principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso...".31

Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial número 57. Pág. 106
 Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial número 59. Pág. 106

El Artículo 19 regula: "Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a). Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b). Deber cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y, c). Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático y consular de su nacionalidad. La infracción a cualquiera de las normas establecidas en éste Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata".

La Corte de Constitucionalidad al pronunciarse sobre el Artículo 19 constitucional, indica que: "... Se refiere expresamente a la readaptación social, esto es, a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación...". 32

d) Código Penal, decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: En el "Artículo 44 define la pena de prisión, como aquella privación de la libertad que ineludiblemente se tiene que cumplir en los centros penitenciarios, delimitando su duración de un mes hasta cincuenta años."

³² Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial número 3. Pág. 2

El "Artículo 45 por su parte, precisa lo que es la pena de arresto, limitando su duración hasta por 60 días, aplicable a responsables de faltas."

El "Artículo 46 regula la privación de libertad de la mujer, la cual debe cumplirse con personal especial y en centros penitenciarios distintos a los de varones."

Los "Artículos 47 y 48 establecen el régimen laboral de los reclusos, el cual es obligatorio, remunerado y la remuneración es inembargable. El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo."

e) Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: En el "Artículo 16 regula el respeto a los derechos humanos indicando: Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos".

El "Artículo 51 indica que los Jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código."

Así mismo en el "Artículo 259 manifiesta que la Prisión preventiva se podrá ordenar solamente después de oír al sindicado, como consecuencia de la preeminencia del

principio de defensa. Además debe existir información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso."

En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción, según el Artículo 261.

Según el Artículo 268 cesa el encarcelamiento:

- Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que
 la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
- Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando,
 incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión
 de la pena, o a la libertad anticipada.
- Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

El mismo Artículo regula que las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión

preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente Artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

El Artículo 492 regula: "El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena".

En el "Artículo 493 indica: Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, cordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos".

El "Artículo 494 regula el computo definitivo de la condena, manifestando: El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y terminará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro de plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas. El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario".

El "Artículo 495 regula: El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución

los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate".

El control general sobre la pena privativa de libertad lo tiene el juez de Ejecución, según el Artículo 498, el cual indica: "...controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso. El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance".





CAPÍTULO III

3. Generalidades sobre la situación de las mujeres transgresoras de la ley penal

En las prisiones guatemaltecas, "gestionadas por y para hombres, la mujer encarcelada ha ocupado siempre una posición muy secundaria debido a su menor entidad númérica, y su falta de conflictividad. Esto ha derivado en la perpetuación histórica de una serie de factores de discriminación: precariedad de espacios, peores condiciones de alojamiento, lejanía de su entorno familiar y protector, mezcla de perfiles criminales, mecanismos de control y seguridad inadecuados para las mujeres y sus hijos internos y sobre todo el desconocimiento de las diferentes características, sociales y personales, que las hacen vulnerables a la entrada en el mundo penal y el desentendimiento sus necesidades."

El sistema penitenciario se caracteriza por los abusos, la corrupción y los malos tratos que forman parte de la rutina que deben enfrentar los reclusos. Si bien ello ocurre tanto a hombres como a mujeres, éstas son más vulnerables, por una parte, por ser en su mayoría delincuentes novatas, al no haber tenido contacto con las instituciones de procuración de justicia, desconocen sus derechos y por ello son menos proclives a exigirlos. Por otra parte, son más susceptibles a agresiones y amenazas de tipo sexual que los hombres.

³³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe Sobre Desarrollo Humano para América Central 2009 - 2010

Poco se ha divulgado sobre de las características específicas de la delincuencia femenina, ya que la mayoría de estudios, investigaciones y debates con enfoques criminológicos y más concretamente del mundo carcelario), siguen centrándose en la población mayoritariamente masculina.

Muy recientemente, este tema está comenzando a ver la luz, fundamentalmente desde la perspectiva de los estudios de género. "Se destaca en ellos la reiterada discriminación a la que son sometidas todas las mujeres que se encuentran en prisión, debido sobre todo a su menor entidad numérica a nivel mundial, en promedio, las mujeres solamente representan 3.3% de la población en prisión en el mundo."³⁴

Dificultades para una mínima clasificación o separación en atención a sus características personales, penales o penitenciarias; la traslación del régimen penitenciario y los mecanismos de control y seguridad propios del mundo masculino a una población en la que predomina su escasa sofisticación criminal y peligrosidad; grandes obstáculos para acceder en plano de igualdad con los hombres a la formación y no digamos del escaso mercado laboral penitenciario, etc.

Quiere esto decir que las políticas penitenciarias, sistemáticamente diseñadas para establecimientos penitenciarios masculinos y pensadas para los reclusos varones, suelen aplicarse a las mujeres sin apenas planteamientos diferenciales que vayan más allá de sus propias características biológicas o sanitarias, el abordaje de la maternidad y la permanencia de los menores con sus madres en los recintos penitenciarios.

³⁴Janeksela, Galan. Criminalidad femenina: Una descripción. Pág. 124

Desde que iniciaron los estudios especializados en la década de los 70, "la mujer apenas comienza a ser un sujeto visible para el derecho penal, sin que esto quiera decir que la disciplina haya abandonado su lógica predominantemente masculina. La tardía introducción de la mujer sorprende puesto que, una vez más, la ciencia llega con retraso respecto de fenómenos que ya antes habían sido percibidos tanto por poetas como por periodistas, por los guardias o los capellanes de la prisión. Es decir, antes de que la ciencia tomara a la mujer como sujeto/problema de conocimiento, ya sus carceleros y otros personajes cercanos al ámbito penal habían notado que su pasaje por los circuitos de la justicia tenía rasgos que lo hacían distinto del de los varones."

Respecto a la actividad delictiva, "hasta este momento, la superación paulatina de la exclusión social puede ser un factor explicativo de la mayor inmersión de la mujer en el mundo delictivo actual, pues numéricamente, entre los años 50 hasta mediados de la década de los 80 la incidencia de la mujer en prisión era muy escasa, coincidiendo con el poco peso de su papel social y debido al fuerte control ejercido por las estructuras sociales y familiares; y mientras más pasa el tiempo la existencia de la mujer delincuente es más frecuente, lo cual concuerda con el papel social más participativo que esta asumiendo."

Azaola, Elena y Cristina José Yacamán (1996). Las mujeres olvidadas. Un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la república mexicana. Pág. 95
36 Ibíd. Pág. 96.

Actualmente la participación en otros delitos va dejando atrás los típicos delitos femeninos de infanticidio, parricidio o aborto. En este sentido debe ponerse especial mención los delitos relacionados con la venta y el tráfico de estupefacientes.

La generalización del tráfico y consumo de estupefacientes ha extendido entre las mujeres las actitudes criminales, como actividad delictiva predominante entre la población femenina a diferencia de los hombres, sancionados mayoritariamente por delitos contra la propiedad y la vida. Pero en muchos casos se trata de una actividad económica de supervivencia, a la que se han incorporado las mujeres de las capas sociales más desfavorecidas, como el medio más rápido y menos peligroso a su alcance para el enriquecimiento o mantenimiento familiar.

Como es bien sabido, el negocio de las drogas es un fenómeno globalizado que arrastra consigo poderosas redes del crimen organizado. Dentro de éste, las mujeres constituyen sólo el último eslabón de la cadena, son ellas quienes mueven la droga, y como representan la parte más visible de la cadena corren el mayor riesgo de ser detenidas, a la que, por cierto, son enganchadas aprovechándose de su pobreza. En tanto que dentro de esas redes ellas casi nunca ocupan una posición jerárquicamente relevante, se les considera prescindibles, por lo que muchas veces son denunciadas por quienes las contratan, cubriendo de esta forma su cuota con las autoridades y contando con que no les será muy difícil encontrar otras mujeres que las reemplacen.

Otros de los delitos en que incurren con mayor frecuencia las mujeres son los delitos contra la propiedad. El robo femenino tiene la particularidad de estar asociado al

trabajo. Difícilmente una madre, esposa que vive para la vida doméstica sale concretamente a robar, por lo que la mayoría de las mujeres roba dinero o joyas en las casas u otros lugares donde trabajan.

3.1. Teorías históricas criminológicas sobre las mujeres transgresoras de la ley penal

Según índices numéricos a nivel mundial, históricamente las mujeres cuentan con un porcentaje de población encarcelada considerablemente menor que el de los varones.

Este aspecto ha sido explicado por numerosas corrientes criminológicas.

a) Teorías histórico-iniciales: En el año de 1893 Césare Lombroso, perteneciente a la Escuela de la Antropología Criminal, publicó la obra de titulada "La donna delinquente (La mujer delincuente). Este autor explica que la diferencia numérica entre población masculina y femenina encarcelada, se debe a que la prostitución femenina no era percibida como delito, y que si ésta fuese tipificada como figura criminal, existiría paralelismo entre las tasaciones de delincuencia de ambos sexos." 37

La criminología positivista, manifiesta que existen menos mujeres en prisión por el solo hecho que delinquen menos, no tomándose ésta afirmación como signo de superioridad de las mujeres, sino por el contrario, las mujeres delinquen en menor grado por su natural situación de inferioridad mental.

³⁷ Lombroso César y Guillermo Ferrero. La donna delinquente, Pág. 175

Alfredo Nicéforo en el año de 1954 en su teoría criminológica, sigue el mismo orden de ideas que Césare Lombroso manifestase en su tiempo, indicando que: "Debe colocarse en la balanza de la criminalidad al área masculina en un platillo y la femenina en otro, se muestra desequilibrada por su mayor peso en el platillo en que está colocada la delincuencia masculina, que apenas tiene un peso ligerísimo en el platillo opuesto. Coloquemos en este platillo el peso de la prostitución, con todas las mujeres perdidas, y veremos entonces que los dos platillos se equilibran. 38n

Ferri, por su parte, "trata de relacionar los períodos de menstruación, embarazo, parto y climaterio como los únicos momentos en que las mujeres exponían su lado criminal, tornándose virilizadas. Esta misma línea de ideas desarrolló Freud, quien buscó en las bases más profundas de la personalidad femenina, manifestando que en la menstruación la mujer cometía más delitos, pues le recordaba su estatus inferior."

Pollak expuso en "el siglo XVIII, que las estadísticas que indican la menor cuantía de delitos cometidos por mujeres en comparación con los hombres son erróneas, pues la realidad es que las mujeres enmascaran con más talento sus delitos, por ejemplo el perspicaz uso de venenos."40

b) Teorías sociológicas: Las teorías sociológicas, sostienen que el delito es un fenómeno social y no un fenómeno natural como lo indican las teorías históricas antecesoras. Aseveran que el comportamiento delictivo se encuentra influido por la

39 Ibid.

³⁸ lbíd.

⁴⁰ Pollack, Otto. The criminality of women. Pág. 293

clase de comunidad en que se vive, por los comportamientos observables en las personas cercanas.

La teoría de la asociación diferencial, creada por Edwin Sutherland, sostiene que la conducta delictiva es aprendida por la interacción con otras personas, sobre todo en los grupos personales íntimos (familia, escuela, trabajo, comunidad). Este autor explica que la baja criminalidad femenina se debe a que las mujeres tienen interacción social en esferas distintas que las de un hombre.

Guiddens sigue la corriente iniciada y definida por Sutherland, considerando que: "Muchas mujeres están socializadas para valorar diferentes cualidades de la vida social, comparado con la valorización realizada por los hombres". Para Guiddens al ser la conducta criminal un comportamiento aprendido en la vida social, se comprende el porqué los hombres delinquen más que las mujeres, pues a los primeros se les educa para ser agresivos y violentos en sus relaciones sociales, mientras que a las mujeres se les instruye para tomar actitudes sumisas alejadas de la violencia y sobre todo de los delitos.

c) Teorías ecológicas: Estas corrientes ponen énfasis en los lugares y oportunidades, de cometer delitos y no en la persona del delincuente. Tomando en cuenta el enfoque de éstas teorías, la menor criminalidad de las mujeres se entiende por el hecho que éstas, tradicionalmente, han sido aisladas al ámbito del hogar, mientras que la mayoría de delitos son cometidos en lugares públicos, siendo éstos últimos, el ámbito habitual de los hombres.

- d) Teoría de la Anomia: Robert K. Merton explicó el fenómeno delictivo femenino a partir de una condición de ausencia de normas defensoras de las clases vulnerables, la cual se presenta principalmente en períodos de recesión económica, cuando la mujer ve comprometidas las oportunidades laborales y educativas.
- e) Teoría del Etiquetamiento: Labelling Approach considera dos puntos en la comisión de un delito: el delincuente es visto como un etiquetado y a su vez existen, en una realidad diferente, quienes ponen y delimitan las etiquetas. Este autor considera que las prostitutas son vistas como delincuentes por causa de sus bajos recursos, pobre escolaridad y baja escala moral. Derivado de esto el delincuente es aquel a quien se le ha aplicado y encaja con éxito en una determinada etiqueta social y legal.
- f) Criminología crítica, la nueva criminología: Esta corriente contemporánea no se enfoca en las posibles causas del delito, sino en la reacción de la sociedad, que es la que determina el contenido del sistema penal y la fijación de los comportamientos considerados delictivos, criminalización social de conductas.

La criminología crítica manifiesta que las mujeres delinquen menos que los varones, por el riguroso papel que históricamente la sociedad les asigna, el cual se circunscribe a la escuela y hogar, siendo la misma sociedad con sus críticas y límites una especie de control informal de la conducta de las mujeres, que cuando sobrepasan el dominio social informal, son reprendidas por el formal, la ley penal.

Alessandro Baratta indica que la cualidad de "criminales" de ciertas conductas se debe a que la sociedad las ha etiquetado como delitos. La calidad de criminal o desviado, por lo tanto, no se debe a una cualidad natural inherente a la persona, sino a una atribución social.

Puede deducirse que ésta "atribución social" a la que se refiere Baratta, es ulteriormente correspondida por el estado a través de procesos legislativos que instituyen el delito penal.

3.2. Aspectos diferenciadores de la vida carcelaria de la mujer con respecto al hombre

Con respecto a las condiciones de vida de la mujer en la prisión, es necesario enfatizar aquellos aspectos en los que su situación difiere de la de la de los hombres. Para comenzar, ambos se enfrentan por igual a un sistema que permanentemente los extorsiona, ya sea que se les haga pagar por bienes y servicios a los que tienen derecho, por protección o para asegurarse que se les llamará cuando reciban visitas; el caso es que la prisión exige de cada interno e interna tantos recursos como estén dispuestos a ofrecer para mejorar las precarias condiciones de vida que se les proporcionan. Sin embargo, lo que en este caso distingue a hombres y mujeres es que estas últimas con mayor frecuencia son abandonadas por su familia, lo que las coloca en posición de desventaja con respecto a los internos que, tanto en el aspecto económico como en otros, cuentan con el apoyo de familiares.

Una primera premisa fácilmente verificable es que a diferencia de la población reclusa masculina, las mujeres tienen mayor necesidad de hablar, de contar lo que les sucede, de buscar la solución de sus problemas en todo aquel que esté dispuesto a escuchar sus confidencias, sin buscar por ello ningún tipo de beneficio o trato amable y benevolente, sino un punto de apoyo o comprensión. Muchas veces por esta característica, las autoridades las considera reiterativas o manipuladoras.

La mujer tiene un grado mayor de susceptibilidad en comparación con el hombre recluso, pues ellas son más proclives a la depresión. Su autoestima es muy baja al percibir el fracaso de sus propias expectativas acerca de su papel como mujeres, madres y esposas. A muchas reclusas el medio penitenciario les oprime de tal manera que, junto con el sentimiento de la pérdida de la libertad, el alejamiento de los lazos familiares, el sentimiento de culpa, impotencia e injusticia les sume en un estado de inquietud impidiéndoles conciliar el sueño. Son habituales los episodios de llanto necesitando, en la mayoría de los casos, ayuda de medicamentos o drogas para relajarse y conciliar el sueño. En gran medida, muchos de estos efectos nocturnos son consecuencia de la toxicidad de las sustancias adictivas que aún arrastra su organismo.⁴¹

Otro punto en el que difiere su situación es en la manera en que la privación de libertad afecta a su familia, particularmente a los hijos. Por lo regular, cuando el hombre va a prisión, los hijos quedan al cuidado de la madre, frecuentemente compartiendo el mismo techo con los hermanos. Cuando la madre va a prisión, en cambio, usualmente

⁴¹ Instituto de la Juventud de España, **Mujeres jóvenes en prisión**. Pág. 12

los niños no queden bajo el cuidado del padre, por lo que pierden tanto al padre como a la madre, y a menudo también a los hermanos, pues éstos suelen repartirse entre los familiares o enviarse a alguna institución.

En ocasiones se permite que los niños pequeños permanezcan con la madre mientras ésta se encuentra recluida. Se trata, sin embargo, de un asunto polémico. El hecho de que se permita que los niños permanezcan con sus madres en prisión no implica que se considere a ésta la mejor solución sino, en algunos casos, la única disponible por el poco apoyo familiar con el que cuenta la madre.

A lo anterior debe añadirse que, como regla general, las internas pertenecen al sector socialmente más marginado, como ocurre en todas partes. Se trata del reclutamiento preferencial de los pobres por parte de los sistemas de procuración de justicia, que ha sido tantas veces denunciado por los críticos del derecho penal.

Otro punto en el que la situación de las mujeres internas difiere con respecto a la de los varones, tiene que ver con el ciclo de vida y las consecuencias que para cada uno tiene el estar privado de su libertad por un cierto periodo. Es decir, si bien tanto la mayoría de los hombres como de las mujeres que cometen delitos se encuentra entre los veinte y los 35 años, no tiene para ambos las mismas consecuencias la privación de su libertad. Mientras que para la mujer puede representar la pérdida de su oportunidad para procrear, para el varón ese tiempo de reclusión no tendría las mismas consecuencias.



Por otro lado, el sistema penitenciario guatemalteco se caracteriza por adoptar una política que favorece el contacto de los internos con su familia así como con su pareja, sólo que en la práctica, se emplean distintos criterios para los internos hombres que para las mujeres. De este modo, mientras que a los varones se les permite definir con un amplio margen de libertad cuál es la mujer que acudirá los días y las horas señalados para la visita conyugal, a las internas se les imponen requisitos y obstáculos que en los hechos limitan su derecho a la visita conyugal.

Por criterios creados por las autoridades penitenciarias sin ningún fundamento legal, las internas deben demostrar que quien pretende acudir a la visita conyugal es su esposo, que ha procreado hijos con ella o que vivían en una relación de concubinato, y no es raro que, aun después de haber demostrado lo anterior, el personal determine que tal persona con la que la mujer ha resuelto relacionarse no es conveniente para ella, por lo que se le impide la visita. El resultado es que la institución infantiliza y moraliza la situación, adoptando decisiones que les corresponden a las mujeres internas. Queda claro, además, que en este caso las medidas que adopta la institución se rigen por una doble moral que no se aplica de la misma manera a los hombres. Los estereotipos de género y la distinta manera en que a partir de éstos se aborda la sexualidad del hombre y de la mujer provocan que el sistema penitenciario coloque a la mujer en una posición de desventaja con respecto al varón.

También encontramos desviaciones significativas en lo que se refiere a las oportunidades de trabajo y educación para hombres y mujeres en prisión. Las normas que rigen al sistema penitenciario establecen que la prisión tiene como finalidad la

readaptación social de los internos y las internas y que los medios para lograrla son el trabajo, la educación y la capacitación. Es frecuente, sin embargo, que las pocas oportunidades de emplearse que existen en la prisión se ofrezcan a los hombres, explicando tal privilegio por ser éstos los proveedores de la familia, y no se toma en cuenta que la gran mayoría de las mujeres presas son madres solteras que se hacen cargo de la manutención de los hijos debido al abandono de esta responsabilidad por parte de los padres.

Como parte de este equívoco y de los estereotipos de género, a las mujeres suele constreñírselas a labores manuales de costura, bordado, tejido. Este tipo de actividades, llamadas comúnmente en psicología "Terapia ocupacional" es algo denigrante puesto que limita otras aptitudes de las reclusas y no toma en cuenta que esta preparación no les permitirá capacitarse ni ingresar al mercado laboral y hacer frente a sus responsabilidades cuando se encuentren en libertad.

Otro aspecto diferenciador es la arquitectura inadecuada y la falta de clasificación. El diseño arquitectónico de las prisiones, la distribución de los espacios y el equipamiento no toman en cuenta las características específicas de la mujer. Cuando la mujer ingresa al ámbito penitenciario la arquitectura le resulta absolutamente inadecuada y hostil.

Por otra parte, la arquitectura penitenciaria no ha permitido que existan módulos para garantizar la separación y clasificación en los centros penitenciarios para mujeres, y sobre todo hay que tomar en cuenta la presencia de los hijos de las reclusas.

Esto se agrava en los centros mixtos, donde las mujeres, por lo general, son alojadas en secciones o pabellones femeninos, generalmente hacinados y donde no se presenta clasificación alguna.



CAPÍTULO IV

4. Transgresiones a los derechos humanos de las mujeres en el momento de la aprehensión

La fase de la aprehensión comprende desde el momento en que la autoridad del sistema penal priva de libertad a la mujer, la detiene en la comisaría, hasta su efectiva presentación ante juez competente.

A través de investigaciones realizadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala entre los años 1999 a 2008, se ha comprobado que es durante esta etapa, donde ocurren las más graves violaciones a derechos humanos en contra de mujeres privadas de libertad.

4.1. Violación del derecho constitucional de las mujeres aprehendidas, a ser sometidas a registros personales solamente por policías de su mismo sexo

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 25 determina: "...Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas".

Esta garantía constitucional pretende evitar potenciales abusos contra la dignidad de las detenidas, por parte de agentes de la Policía Nacional Civil, no obstante, la

Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría del Debido Proceso y del Recluso, recibe numerosas denuncias por parte de mujeres detenidas, que indican ser objeto de abusos por los policías "varones" que las aprenden y registran, así como durante su permanencia en las comisarías policiales. Según investigaciones de MINUGUA, ésta parece ser una práctica usual de la Policía Nacional Civil, la cual se excusa manifestando que carecen de agentes femeninos en sus filas, y las que se encuentran son de baja gradación.

4.2. Violación al derecho de integridad física y sexual, por parte de agentes policíacos

En los informes anuales de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se expone que han atendido denuncias de señoras que indican haber sido violadas sexualmente en el interior de las comisarías, inclusive hay cuatro casos del año 2005 en que se acusó directamente al jefe de la comisaría. Otras denuncias de mujeres detenidas culpan a los patrulleros que las trasladan al Preventivo Santa Teresa de golpearlas, violentarlas sexualmente y amenazarlas en su contra o de sus familias. En agosto del año 2003 se dio el caso concreto de una reclusa del Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa, que acusó de violación, públicamente frente a la mayoría de empleados y funcionarios de la institución, a un jefe de comisaría y al patrullero que la trasladó al preventivo.

Existe el caso concreto de un grupo de sexo servidoras, incluidas menores de edad, que se mantienen en las cercanías del Cerro del Carmen en la zona dos de la ciudad de Guatemala, quienes denunciaron en el año 2003 ante la Procuraduría de los

Derechos Humanos, a policías de servicio en la comisaría número 11, específicamente al agente Eudolio Rivera Marroquín, quien constantemente las obligaba a prestarles servicios sexuales o a que le entregasen dinero, bajo amenazas de consignarlas por indocumentadas, destruyéndoles sus documentos de identidad para poder hacerlo, o bien colocándoles droga, armas blancas o de fuego, llegando incluso a agredirlas físicamente. Cuando la Defensoría del Debido Proceso y del Recluso de la Procuraduría hizo la denuncia específica ante la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil (ORP) contra el único agente que pudo ser identificado, ésta institución les remitió un listado de más de 30 denuncias hechas por mujeres en contra del mismo agente y por la misma naturaleza de hechos, así como un oficio del Director General de la Policía Nacional Civil de ese entonces, en donde informaba que para evitar que el oficial siguiera con esa práctica delictiva "en el mismo lugar", se le había trasladado a la comisaría con sede en Santa Cruz, el Quiché.

MINUGUA informó que recibió 551 denuncias sobre abusos sexuales perpetrados por agentes de la PNC, de las cuales corroboró 270. De tal cuenta, la Misión en su oportunidad recomendó al Estado de Guatemala que adoptara medidas efectivas de capacitación y vigilancia de los agentes de la Policía Nacional Civil, enfatizando la necesidad de un exhaustivo control interno policial para el adecuado y legítimo uso de la fuerza.

4.3 Violación del plazo constitucional para ser puestas a disposición de autoridad competente

Según el Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, no pudiendo quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

Muchas de las mujeres aprehendidas permanecen en las comisarías de la Policía Nacional Civil por un plazo considerable mayor que el anteriormente señalado, sin que sean presentadas ante autoridad judicial competente para que conozca de su caso. Esta situación es más delicada que en el caso de los varones detenidos, por la clase de abusos que pueden llegar a cometer los miembros de la PNC en contra de las mujeres, mientras éstas se encuentran bajo su dominio en las comisarías.

En el año 2003 representantes de Misión de Naciones Unidas para Guatemala, preguntaron a una funcionaria de la Policía Nacional Civil del departamento de Guatemala, sobre el tiempo de permanencia de las mujeres en las comisarías, quien manifestó que tal lapso se extiende de tres o cuatro días hasta un máximo de tres meses.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos (CIDH)⁴², recomendó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los detenidos sean inmediatamente informados de sus derechos, así como garantizar que toda detención esté sujeta a supervisión judicial en el plazo máximo de seis horas, teniendo mayor consideración con el sexo femenino por su estado de indefensión. Tal recomendación se debió a que la CIDH, en sus múltiples investigaciones de campo, advirtió constantes y alarmantes demoras en la presentación de los detenidos ante autoridad judicial.

4.4 Tratos inhumanos y degradantes por parte de agentes de la Policía Nacional Civil

Los malos tratos y torturas están absolutamente prohibidos a las fuerzas de seguridad, ya que el ejercicio profesional de sus responsabilidades lo deben hacer respetando la dignidad e integridad de la persona, tal como lo establece de Constitución Política de la República, el Código Penal guatemalteco, específicamente el Artículo 425 sobre el abuso a particulares por funcionarios o empleados públicos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo seis numeral segundo, sobre la prohibición de afectar la dignidad y capacidad física e intelectual del recluido.

⁴² Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento por el Estado de Guatemala de las Recomendaciones Efectuadas por la CIDH, en el Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 2001.

Es importante enfatizar que las Comisarías de la Policía Nacional Civil no están diseñadas estructuralmente para funcionar como centros de detención, arresto o prisión provisional, y que los agentes policiales no tienen la capacitación ni la cultura de respeto necesaria para manejar éste tipo de funciones.

En el año 2001 se dio a conocer por los medios de comunicación el caso de una reclusa, quien denunció públicamente que durante el lapso de diecisiete días que permaneció en una comisaría de la PNC, tuvo que lavar la ropa de los agentes policiales a cambio de agua y comida, siendo objeto de maltrato físico, burlas y humillaciones.

La Procuraduría de los Derechos Humanos recibió en el año 2006, seis denuncias de señoras detenidas en una comisaría de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Guatemala, en donde una vez al día les permitían ir al sanitario, lo cual hacían con miedo de ser atacadas sexualmente por los agentes u oficiales de la PNC, lo cual éstos últimos acostumbraban. Una de éstas denunciantes manifestó que por haber sido novia de un "marero", agentes policíacos la torturaron para que indicara dónde podrían localizar a éste, golpeándole constantemente la cabeza contra la pared hasta dejarla inconsciente.

Según el Instituto de Defensa Pública y Penal⁴³, en la práctica judicial existe renuencia para investigar las denuncias realizadas por mujeres detenidas en contra de agentes

⁴³ Instituto de Defensa Pública Penal. **Memoria de labores, año 2003**. Pág. 23

policíacos, en muchos casos y ante evidencia indudable de los abusos, declaran falta de mérito.

4.5 Inobservancia de la obligación de informar a las mujeres aprehendidas sobre sus derechos

La Constitución Política de la República regula en el "Artículo siete, que los detenidos deben ser notificados de inmediato a la aprehensión, sobre la causa que motivo su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. Asimismo en el Artículo octavo constitucional dispone que todo detenido debe ser instruido inteligiblemente de sus derechos. Con equivalente contenido regula éste derecho el Artículo siete numeral cuarto de La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Según investigaciones y entrevistas realizadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos en el año 2002, de 35 mujeres detenidas entrevistadas, ninguna fue informada de sus derechos al momento de la aprehensión.

Puede inferirse que la omisión de tal información perpetrada por muchos de los agentes de la Policía Nacional Civil, es procurada con la intención de asegurar la impunidad de sus actos, pues la ignorancia de los derechos posibilita los abusos arbitrarios y reiterados.

Como consecuencia de la desinformación de las reclusas sobre sus derechos, éstas perciben como favores de los agentes policiales y no como derechos inherentes a

cualquier ser humano, el que éstos permitan a las reclusas acciones como el uso de instalaciones sanitarias, admisión de visitas, comunicación ocasional con parientes, agua y comida, el no ser violentadas sexualmente, etcétera. En muchos casos las mujeres detenidas deben pagar con dinero, favores sexuales o servidumbre, la obtención de los mencionados derechos, lo cual constituye un evidente caso de corrupción policial, penado por la ley guatemalteca en los Artículos 439, 440, 443 y 444 primer párrafo del Código Penal.

4.6 Falta de vigilancia y de medidas de corrección sobre el comportamiento de la Policía Nacional Civil

A pesar de existir legislación aplicable a las faltas y delitos cometidos por miembros de la Policía Nacional Civil, ésta generalmente no es aplicada, ya sea por falta de denuncias concretas o, al existir éstas, no se les da la tramitación debida por las autoridades responsables.

El comportamiento profesional de los miembros de la Policía Nacional Civil, se encuentra sometido al Decreto número 11–97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Policía Nacional Civil. Referente al tema de la violación a los derechos humanos de las mujeres aprendidas, los Artículos trascendentales son:

Artículo dos: "La Policía nacional Civil es una institución profesional armada... su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina..."

Artículo nueve: "La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública."

Artículo diez inciso e): "Aprehender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal."

Los Artículos 11 y 12 regula los principios básicos de actuación: "La actuación de la Policía Nacional Civil, se adecuará a los principios básicos contenidos en la presente ley con especial atención a las exigencias de los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial." "Son los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil los siguientes: 1) Adecuación al ordenamiento jurídico: a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general. b) Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexo, edad, color, idioma, origen, nacionalidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social u opinión. c) Actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente. d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, el principio de obediencia podrá amparar órdenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes. e) Colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley. 2) Relaciones con la comunidad: a) Evitar en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria. b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que auxiliarán y protegerán siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención. c) Actuar en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. 3) Tratamiento de los detenidos: a) Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención. b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación. c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los tramites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona..."

El Artículo 34 regula las obligaciones de los miembros de la Policía Nacional Civil: "... a) Servir a la patria, la sociedad y a la institución con honradez, justicia, lealtad, abnegación, disciplina y ética profesional. b) Proteger y respetar la dignidad de las personas, los derechos humanos, la constitución y las leyes de la República, cualesquiera sean las circunstancias en que hayan de cumplir con su misión... d) Mantener en sus relaciones con el público, con sus compañeros y con sus superiores y subordinados la consideración, respeto y cortesía debidos. e) No recibir remuneración

económica, dádivas o recompensas adicionales que no sean las inherentes al ejercicio de sus funciones, salvo si se trata de incentivos en cualquier lugar del territorio nacional, por necesidades del servicio, establecidos reglamentariamente. f) Ser responsables por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones."

Los elementos de la PNC están sujetos a lo dispuesto en el acuerdo Gupernativo número 584-97 del Presidente de la República, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, con respecto a las faltas que cometiesen en el ejercicio de sus funciones, media vez no constituyan infracciones penales. Los Artículos más importantes con respecto al tema estudiado son:

Artículo uno: "El régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil tiene por objeto garantizar la observancia y aplicación de la Constitución, la Ley de la Policía Nacional Civil y demás leyes de la República así como el cumplimiento de la ordenes y normas que rige la institución de conformidad con su naturaleza jerárquica con independencia de la protección penal que a toda ella corresponda."

Artículo cuatro: "Corresponde la potestad sancionadora regulada por el presente reglamento a los mandos y autoridades del Ministerio de Gobernación..."

Artículo seis: "Constituye falta disciplinaria toda acción u omisión prevista en este reglamento. Las faltas podrán ser leves, graves, y muy graves."

Artículo ocho: "Son faltas graves: 1. La ofensa grave a la dignidad de los ciudadanos en el desempeño del servicio o vistiendo de uniforme. 2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad cualquier otra condición o circunstancia personal o social, siempre que no constituya delito... 14. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando cuando no constituya delito. 15. Impedir, dificultar o limitar el libre ejercicio de los derechos de los subordinados o de los ciudadanos, cuando no constituya delito... 25. Recibir para si, o para terceras personas, dádivas o remuneración económica como consecuencia de su actividad profesional, inferiores a la vigésima parte de su salario mensual..."

Artículo nueve: "Son faltas muy graves, que darán lugar a la iniciación de expediente administrativo, las siguientes: ... 2. El abuso en sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos degradantes discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia... 9. Recibir para si, o para terceras personas, presentes o remuneración pecuniaria como consecuencia de su actividad profesional, ajenas a las establecidas reglamentariamente, que no constituyan delito..."

Artículo diez: "Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son: Amonestación escrita, arresto de uno a treinta días., suspensión del trabajo sin goce de salario de uno a quince días. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son: Arresto de un mes y un día a tres meses, suspensión del trabajo sin goce de salario, de dieciséis a treinta días, traslado del lugar de trabajo. Las sanciones que pueden imponerse por



faltas muy graves son: Pérdida de puesto en el escalafón, suspensión de empleo de un mes a un año, baja en el servicio.

Artículo 33: "En cualquier momento el procedimiento en que se aprecie que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiese ordenado el inicio, para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente o al ministerio público."





CAPÍTULO V

5. Contravenciones a los derechos humanos de las mujeres en prisión preventiva

La prisión preventiva, es "la que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad. SUBSIDIARIA. Aplicación de una pena corta, privativa de libertad, cuando el reo no quiere o no puede pagar la de multa I."44

Cuando se dicta la prisión preventiva, el acusado de un delito es obligado a ingresar en prisión, durante la investigación criminal, hasta la finalización del juicio. Esto se hace cuando existe un riesgo de fuga que puede poner en peligro el desarrollo adecuado de la investigación o el cumplimiento de la pena en el caso de que el juicio finalizase con una sentencia de culpabilidad.

Lo ideal es que la prisión preventiva se decreta cuando no existe otro método eficaz para evitar la fuga del acusado. Es la última opción y se prefiere utilizar alguna medida cautelar de menor trascendencia como el arresto domiciliario o una caución económica. El presente capitulo toma como base la situación del Centro Preventivo Santa Teresa, en donde se encuentran 207 mujeres al mes de mayo de 2008, detenidas por la posible comisión de delitos y esperan el transcurso de la investigación y el correspondiente juicio.

⁴⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 257



4

5.1. Inadecuada aplicación de la prisión preventiva por parte de los juzgados

Según en el Artículo 259 del Código Procesal Penal guatemalteco, la prisión preventiva se podrá ordenar después de oír al imputado y cuando exista información que se presuma verídica indicando la participación del sindicado en un hecho delictivo.

El Artículo 261 del mismo cuerpo legal establece casos en que no es necesaria la prisión preventiva, como lo son los delitos menos graves cuando no exista razonable peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, y en los delitos que no tengan previsto en su articulado pena privativa de libertad.

Por su parte el Artículo 264 introduce como opción para el juez o tribunal, la imposición de medidas sustitutivas que se caracterizan por ser menos graves para el imputado, son procedentes cuando el peligro de fuga y de obstaculización de la verdad pueda ser prudentemente evitado con su aplicación y en casos especiales puede prescindirse de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste. En estos procesos es incongruente ordenar prisión preventiva.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2002, dada la preocupación sobre la ineficiencia y desproporción en la aplicación de la prisión preventiva en el caso de delitos menores, recomendó al Estado de Guatemala la aplicación efectiva de las medidas sustitutivas de la privación de la libertad contempladas en el Código Procesal Penal guatemalteco, para evitar que personas detenidas por faltas o delitos leves sean conducidas al Centro Preventivo,

descongestionando así el sistema penitenciario y garantizar sus derechos a los detenidos.

La procuraduría del los Derechos Humanos a través de la Defensoría del Debido Proceso y del Recluso, realizó en el año 2005 un estudio de 180 casos del Centro de Mujeres Santa Teresa, concluyendo que 76 de los casos estudiados son por delitos excarcelables, siendo por lo tanto, innecesaria la medida de prisión preventiva.

Otro aspecto alarmante es la duración de la prisión preventiva, la cual supera en la mayoría de los casos el año señalado en la ley El Artículo 268 numeral 3 del Código Procesal Penal indica: "La privación de libertad finalizará...3). Cuando su duración exceda de un año; pero si hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar 3 meses más, y se abusa de las prorrogas que pueden concederse de conformidad en el Artículo 268 Código Procesal Penal: "... Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida. En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente Artículo se podrá otorgar por más de dos veces. En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial. La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de

Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

Con respecto a ésta prolongación indebida, la CIDH ha advertido que en sí mismo constituye un incumplimiento evidente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que viola tanto el principio de presunción de inocencia como el debido proceso legal.

En la práctica, "la prisión preventiva tiene una duración media de 19.5 meses, es decir, más de un año y medio. Ello aumenta las posibilidades de sufrir malos tratos y, además, dadas las condiciones precarias de detención y el trato discriminatorio, constituye en si misma una pena anticipada degradante."

5.2. Arbitrariedades contra las sindicadas en el momento de los traslados

Las reclusas al asistir a audiencias relacionadas con su caso o a centros hospitalarios, son conducidas en vehículos del sistema penitenciario, custodiadas por guardias de ambos sexos, aunque por haber muy pocas agentes mujeres, a veces únicamente van varones.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Primer informe del observatorio guatemalteco de cárceles. Pág. 54

La procuraduría de los derechos humanos, tiene documentados varios casos donde se advierten constantes abusos que en contra de las privadas de libertad cometen los guardias penitenciarios y agentes de las fuerzas especiales de la Policía Nacional Civil, asignados para brindarles custodia y seguridad en los traslados que se llevan a cabo a los juzgados y hospitales. Según el informe del año 2006 de la Procuraduría, varias reclusas del Preventivo santa Teresa denunciaron que al ser trasladadas en los vehículos tipo perrera, son golpeadas cuando se dan frenazos bruscamente, la mayoría de veces con la intención deliberada de lesionarlas, observándose además contusiones en las muñecas de sus brazos producidas porque los grilletes se los colocan demasiado ajustados. Esto toma matices inhumanos cuando se trata de traslados al hospital de reclusas gravemente enfermas. Un reportaje periodístico "dio a conocer el caso de una reclusa gravemente enferma, donde el informe médico señala que se encuentra en la fase terminal de diabetes mellitus, hipertensión arterial, amputación del pie derecho, fractura subcapital del húmero derecho, ceguera progresiva y enfermedad arterioesclerótica oclusiva de miembros inferiores. A pesar de su delicado estado de salud es muy difícil que pueda asistir a las citas médicas que se le asignan en las clínicas del Hospital San Juan de Dios, y cuando logra que la trasladen a centros clínicos, es constantemente víctima de burlas, maltratos e insinuaciones sexuales por parte de los guardias que la custodian en el traslado."46

⁴⁶ El Periódico. 16 de marzo de 2003



5.3. Deficiencia en atención a la salud de las reclusas

Para algunas reclusas la cárcel se he convertido en un lugar donde las penas avanzan en dos direcciones. Por una parte mantienen prisión preventiva por su posible participación en un delito, y por otra el padecimiento de una enfermedad sin los tratamientos necesarios. Debe tenerse presente que las reclusas tienen suspendidos únicamente sus derechos a la libre locomoción y a elegir y ser electos, los demás, como por ejemplo la salud, los mantienen.

En el preventivo de Santa Teresa las autoridades no saben con exactitud la cantidad de reclusas que sufren enfermedades, mucho menos el tipo de padecimiento y grado de avance. Algunas de estas dolencias podrían ser curables si tuvieran un tratamiento adecuado a tiempo.

Dentro de los Centros Preventivos, se ofrece atención médica gratuita, la excepción de Chimaltenango donde los familiares de las reclusas deben pagar por los servicios médicos, la cual consiste en la presencia de un médico dos veces por semana para toda la población penitenciaria, quien solamente diagnóstica y trata enfermedades comunes que no necesitan de un tratamiento especializado. El médico determina cuando es necesario llevar a la reclusa a un Centro Hospitalario, pero se necesita de autorización judicial para el traslado.

Según entrevistas hechas a las reclusas, "padecer enfermedades en la prisión es un gran infortunio, debido a que no pueden asistir a las citas médicas que les asignan en

los hospitales. Esto se debe la mayoría de veces a que los Jueces no autorizan la salida, aunque se dan casos en donde el Juez concede la salida de la reclusa a una cita médica, pero surgen inconvenientes como la carencia de vehículos para transportarlas, escasez de gasolina o la falta de custodios."47

Según las mismas reclusas, los jueces y autoridades antes de verlas como personas enfermas para autorizar sus citas médicas, las miden por sus delitos. Según una reclusa que padece cáncer el juez siempre le cancela las citas al Hospital ya que por el tipo de delito del que se le acusa, secuestro, era considerada una persona peligrosa.

Las Autoridades judiciales manifiestan "que a los reos no se les niega el permiso para asistir a sus citas médicas, afirmando que todas las solicitudes son atendidas sin que existan restricciones de ninguna clase."48

Todas estas situaciones deberían ser consideradas por las judicaturas de primera instancia penal al decidir sobre la prisión preventiva de las personas que padecen de alguna enfermedad de gravedad considerable, ya que puede ser que alguien que padezca alguna enfermedad grave ingrese a un centro preventivo por un delito menor, y muera por no habérsele proporcionado la medicación y atención hospitalaria requerida. En síntesis los jueces al decidir la prisión preventiva de una persona, deben examinar su realidad integralmente, considerando que dependiendo el delito que se trate, y la situación especial de cada persona, deben medirse las consecuencias que devendrán.

Martínez, Francisco Mauricio. Prensa Libre. 4 de febrero de 2004.
 Diario La Hora, 2 de enero de 2003



5.4. Situación laboral y educativa en los centros preventivos

Según el nuevo modelo de justicia penal, debe procurarse el menor perjuicio a la persona que está siendo procesada, a quien le asiste la garantía de ser considerada y tratada como inocente.

En ese sentido, las limitaciones que excepcionalmente se impongan a los reclusos deberían limitarse únicamente a la prisión preventiva, la cual por si sola produce efectos nocivos en la vida de la persona que la sufre y para el caso de las mujeres, quienes tienen en su mayoría condiciones especiales como ser madres solteras con poco o ningún apoyo, los efectos se magnifican para ellas y sus hijos. Por lo que cualquier otro tipo de limitación impuesta a las reclusas, es un sufrimiento que excede el principio de rehabilitación que guía al sistema penitenciario y deviene en violación a los derechos humanos.

Es obligación del Estado el proporcionar a la población reclusa los elementos necesarios para una vida digna, que por el aislamiento social no pueden proveerse por sí mismos tal como la oportunidad de un trabajo. En el caso de mujeres reclusas, el trabajo dentro del preventivo es trascendental pues como ya se mencionó la mayoría son madres solteras, y cargan con la responsabilidad de mantener a sus hijos.

Según estudios realizadas por Misión de Naciones Unidas para Guatemala, en el año 2003, las reclusas que trabajan en los programas del Departamento Laboral del Centro Preventivo de Santa Teresa, obtienen un ingreso mensual de Q.400.00 a Q.600.00. La

forma de ingresar en estas labores es solicitar por escrito o verbalmente autorización, cumpliendo con requisitos como tener buena conducta, demostrar que se es de confianza y firmar un compromiso escrito.

La inconveniencia de estos programas es que capacitan a las reclusas en actividades poco remuneradas, con poca posibilidad de revertir su condición de vulnerabilidad, tal como lo son las manualidades, limpiar verduras, elaborar cajas, etcétera.

La educación en los centros preventivos es uno de los factores trascendentales en los procesos de re-socialización, sin embargo el sistema penitenciario carece de una política institucional de programas educativos debido a la falta de recursos económicos. Ante lo cual existen esfuerzos de instituciones no gubernamentales y gubernamentales que prestan el servicio educativo, ofreciendo alfabetización, educación primaria, básica, media y universitaria gratuitamente o a bajo costo.

A pesar de existir esfuerzos por la educación de la población carcelaria, la mayoría de reclusas no participan en estos proyectos, entre las razones que aducen se encuentran: Estiman saldrán pronto del preventivo, prefieren trabajar dada su considerable necesidad, por falta de recursos y la falta de motivación de los programas existentes.

5.5. Uso desmedido de coerción en los centros de prisión preventiva

En los Centros de prisión preventiva de mujeres el control y seguridad lo ejercen las autoridades penitenciarias, a diferencia de lo que ocurre en los centros para varones

donde son los mismos internos los encargados del régimen disciplinario. Este fenómeno se debe a que el número de mujeres detenidas es menor con relación al de varones, por lo tanto no hay hacinamiento y las autoridades pueden manejar en mejor forma la situación. El problema es que el personal penitenciario desmotivado en su mayoría, sin convicciones y mística de trabajo, mal capacitado, mal pagado y sin experiencia para la administración de instituciones penitenciarias, puede fácilmente inclinarse a violentar el orden del centro carcelario y cometer arbitrariedades contra las reclusas.

Existen numerosos casos de coerción innecesaria y violencia criminal contra las reclusas por parte del personal de seguridad penitenciario. Este abuso de poder ofrece como resultado un ambiente desagradable, poco propicio para la digna convivencia y sobre todo inadecuado para la re-socialización.

Las decisiones y acciones tomadas por las autoridades de los centros preventivos están enmarcadas dentro de la lógica arbitraria de quien asume la dirección, lo cual es más alarmante por los cambios constantes de las autoridades. Estas variaciones en la dirección de los centros y el desconocimiento de las leyes vigentes guatemaltecas, producen confusión respecto a las disposiciones disciplinarias aplicables, conductas prohibidas, procedimientos, autoridad competente y sanciones a aplicar.

Según las autoridades del centro preventivo Santa Teresa las sanciones aplicadas a las reclusas son: celda de aislamiento, llamadas de atención, suspensión de visitas y traslados a otro sector. Según versión de las reclusas, además de las mencionadas sanciones, se les aplica: Suspensión de visitas, interrupción de correspondencia y

SECRETARIA

SECRET

comunicación, privación de alimentación y el uso de grilletes mientras se encuentran en la bartolina o cuarto de aislamiento.

Según las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, de la Organización de las Naciones unidas, el uso de la celda de castigo como sanción disciplinaria es una práctica cruel y violatoria a los derechos humanos de los reclusos.

Como caso específico que ejemplifica el excesivo uso de coerción, la Procuraduría de los Derechos Humanos tiene documentado un suceso del año 2004 donde una reclusa del Centro Preventivo de mujeres Santa Teresa sufrió agresiones injustificadas por parte de una agente de la Policía Nacional Civil, denuncia hecha directamente a la Procuraduría que textualmente indica: "La reclusa fue víctima de ataque físico a manos de una agente de la Policía Nacional Civil, en cuya placa de identificación se podía leer los apellidos Salguero Chinchilla, le lanzó un bofetón con el puño cerrado hacia la cara lesionándole gravemente el labio inferior, y luego la colocó de cara contra la pared junto a otro grupo de reclusas, con los brazos levantados, siendo objeto de un registro físico violento, propinándole puñetazos en la espalda. Al momento de la agresión estaba presente la Directora del penal, Licenciada Alba Estela Yup Curup, quien pasó desapercibida por los agentes, quizá confundida con una reclusa más, y quien tampoco evitó que estos maltratos se consumaran".



5.6. Discriminación por parte de las autoridades

En el año 2003 el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, solicitó a funcionarios del Instituto de Defensa Pública Penal, jueces de primera instancia penal, agentes de la Policía Nacional Civil y empleados del sistema penitenciario, que señalasen características constantemente apreciables en las mujeres que delinquen, en donde la mayoría respondió que las mujeres delincuentes usualmente provienen de hogares desintegrados, adictas a alguna droga, alcohólicas, de escasos recursos económicos, analfabetas, con vidas desordenadas e indígenas.

Estas opiniones exteriorizan la discriminación, perjuicios y estereotipos enraizados en la cultura social guatemalteca, que crean un supuesto "delincuente tipo"; razonamientos que inconscientemente son aplicados por las autoridades policíacas al aprender a las supuestas delincuentes, por los jueces al decidir sobre la prisión preventiva, por las autoridades penitenciarias al relacionarse con las mujeres en prisión y por los funcionarios del Instituto de Defensa Pública y Penal al involucrarse en la defensa de las acusadas. Estas ideas preconcebidas que caracterizan a las mujeres delincuentes guatemaltecas, se convierten en supuestos de culpabilidad en la práctica, en vez de considerase como lo que son, simples condiciones humanas.

Aspectos como hogares desintegrados, adicción a drogas o alcohol, pobreza, son en cierto grado determinantes para que una persona quebrante la ley penal, pero no por ello puede generalizarse discriminando a todos aquellos que se encuentren en determinadas situaciones. Con respecto a la procedencia étnica como característica de



una mujer delincuente, es indiscutible lo absurdo de tal aseveración, y como evidencia de ello, el escaso número de mujeres indígenas privadas de libertad no es proporcional al considerable porcentaje de la población indígena del país.

Por otra parte, las mujeres indígenas que se encuentran en prisión preventiva sufren también de discriminación lingüística, ya que son objeto de burlas e indiferencia por parte del personal penitenciario, que en su mayoría carecen de dominio sobre lenguas mayas, limitándose únicamente al idioma español, y de las mismas compañeras reclusas, por el hecho de no hablar español sino su lengua comunal. El sistema penitenciario debe tomar en cuenta la contratación de personal bilingüe, dependiendo del lugar donde se encuentre el centro penitenciario (por ejemplo en Chimaltenango debe existir más personal que hable Cakchiquel, por ser la lengua comunitaria), pues existe normativa constitucional que respalda el derecho de los indígenas de utilizar su idioma o dialecto. En este sentido el Artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta: "Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres", y el Artículo 66 constitucional regula: "Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos". Dicha normativa constitucional demuestra el compromiso estatal de respetar el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe que caracteriza a Guatemala, y el sistema penitenciario como parte del estado debe tomar análoga postura.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el año 2001 recomendó al Estado de Guatemala adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar la no discriminación por razones étnicas, debiendo contar con información sistematizada concreta de personas privadas de libertad por origen étnico, detallando el idioma que hablan y la posible necesidad de traductor y la preparación de personal bilingüe que garantice la comunicación de las personas en su propio idioma con operadores de justicia y su abogado defensor.

5.7. Corrupción de los funcionarios penitenciarios

La desatención permanente en la que han mantenido los gobiernos de turno a las cárceles y centros penitenciarios, mal llamados centros de rehabilitación social, han permitido que éstos se conviertan en un escenario más para la corrupción por parte de quienes, abusando de sus puestos de dirección, tarifan y ponen valor a los derechos de los reclusos.

Aquí, donde se supone que el delincuente, el infractor de la ley, debe rehabilitarse, es donde se aplican las prácticas más corruptas, pues las reclusas para poder mantenerse con vida y lograr mejores condiciones para su subsistencia al interior de centro, deben pagar una cuota mensual para lograr protección y estar en un celda donde corra menos peligro su vida.

La corrupción en las cárceles es un mal que no ha podido ser erradicado. Las principales formas de corrupción se dan en los Centros de Prisión Preventiva, en donde

los jefes de los mismos comercializan el sector a que serán trasladados las personas, se "alquilan" los colchones de las camas, las sabanas y todas las demás condiciones de estadía en la cárcel. Es común que los guardias se queden con los bienes de las personas detenidas, dinero en efectivo, relojes, ropa, etc.

La corrupción de los funcionarios de centros penitenciarios también facilita la entrada de droga ilegal, el negocio de la prostitución, y el trasiego de otros Artículos de uso prohibido en la cárcel. Igualmente, los privilegios de visitas a ciertos reclusos son en algunos casos negociados. Las propias extorsiones que provienen de los Comités de orden y disciplina son compartidas por el Jefe de seguridad de las cárceles. Existe por lo tanto complicidad en las autoridades del sistema penitenciario en los negocios ilícitos que se desarrollan en las cárceles, algunos de los cuales desembocan, como se ha indicado, en la facilitación de fugas de presos por delitos muy graves.

Erradicar la corrupción en el sistema penitenciario es una prioridad que requiere de una continua vigilancia y control de las altas autoridades del sistema, para evitar que se produzcan las exacciones ilegales a los reclusos por parte de guardias y otros funcionarios menores.

5.8. Mujeres que cumplen su condena

Esta fase abarca desde que la decisión judicial de sentencia condenatoria está firme y la mujer es ingresada al centro específico de cumplimiento de condena, hasta su último día de permanencia en el mismo.

El presente capítulo se basa en la situación del centro de Orientación femenino (COF) ubicado en Fraijanes, en donde conviven diariamente 147 mujeres condenadas por la comisión de delitos y que no tienen ya otra alternativa que cumplir con lo sentenciado por los tribunales y ratificados por las salas de apelación. Con edades que van de los 19 a los 87 años, las mujeres de este penal cumplen penas carcelarias de tres a 30 años de prisión. Del número total de reclusas del COF, diez son indígenas, veinticinco extranjeras y de éstas la mayoría son colombianas, hondureñas y salvadoreñas⁴⁹. Sentenciadas por los delitos de narcotráfico primordialmente, parricidio, secuestro, asesinato, linchamiento y otros. Treinta son casadas, treinta y cinco son unidas y el resto son solteras. Son madres de 135 hijos. La mayoría son originarias y residentes de la capital. Solamente cinco de ellas realizan estudios bajo supervisión de establecimientos educativos. Un detalle importante a destacar es que de las diez mujeres indígenas cuatro se encuentran condenadas por linchamientos en sus comunidades del interior del país.

Las principales violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el momento de su condena.

5.9. Falta de enfoque de género

Según entrevistas realizadas por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), existen numerosos casos donde las mujeres al narrar las circunstancias que rodearon los hechos que las llevaron a prisión, se puede apreciar

⁴⁹ Datos correspondientes a junio de 2008

como su condición vulnerable de mujer influyó en el momento de ser aprehendidas, juzgadas y condenadas, vinculándolas a delitos simplemente por su relación con el esposo o conviviente.

La relación de pareja en estos casos es interpretada como vinculación delincuencial, ya que se parte de suponer por el simple hecho de ser esposa o conviviente del delincuente, que la mujer tiene plena autonomía de voluntad y mantiene relaciones de igualdad de poder con su pareja con relación al delito, considerando que ellas forman parte de la sociedad delictiva, organizan las actividades y efectivamente las realizan.

Cuando se cotejan los rasgos personales de la mayoría de estas mujeres, se descubre que es común en ellas su dependencia emocional y material con la pareja, la poca o nula escolaridad, el hecho que no saben manejar automóviles ni armas y que a lo sumo su participación en el delito radicó en proporcionar alimentos en el caso de los secuestros, o de llevar pequeñas cantidades de droga en sus ropas o maletas, y no siempre con plena voluntad, pues en muchos casos lo hacen violentadas por la pareja. En el año 2003 una mujer ofreció una entrevista al ICCPG, donde detalló los hechos que la llevaron a ser condenada por el delito de secuestro y parricidio, manifestando lo siguiente: "Cuando ocurrió la detención, todavía estábamos en la caseta donde trabajaba mi esposo cuando vimos pasar como siete radiopatrullas y un helicóptero lo cual comentamos con mi esposo. Posteriormente nos dirigimos a la casa, me fui a bañar, luego escuche pasos en la terraza, disparos y gritos de los niños, abrí la puerta del baño y dos policías me tomaron cada uno de un brazo, yo estaba desnuda, me iban a sacar de la casa cuando les dije que me permitieran tomar una toalla para cubrirme.

Posteriormente me pusieron boca abajo en la calle frente a la casa, estando embarazada. A los niños también los pusieron boca abajo en el piso.

Así estuve bastante tiempo, hasta que los bomberos le solicitaron al director de la Policía Nacional Civil señor Comte Cojulúm, permiso para llevarme junto con los niños a la unidad de bomberos, ya que estaba lloviendo y podíamos enfermarnos, el director accedió. Cuando me levanté del piso observé a mi esposo tirado y con muchà sangre. Eran las ocho de la noche cuando empezó el problema, a las tres de la madrugada pedí entrar a la casa para obtener ropa tanto para mí como para mis hijos, no me permitieron entrar a la casa, decidieron llevar a mi hija mayor que en ese entonces tenía siete años para que fuera ella quien sacara ropa para todos.

Posteriormente la niña salió corriendo muy asustada gritando "mamá mataron a mi papá", yo le contesté que no, y ella insistía porque lo había visto ya muerto. A las cuatro y media nos llevaron a la comisaría de Villa Nueva, me indicaron que no estaba detenida pero debía dar declaración con respecto a la muerte de mi esposo. En la comisaría estaban otras personas detenidas, entre ellas parientes de mi esposo, a quienes habían detenido mientras viajaban en un auto al sur de la capital, ellos estaban muy golpeados. Los agentes de la policía sacaron de la ropa de mi esposo ya muerto mil doscientos quetzales, también le robaron una cadena, yo les solicité que me entregaran el dinero y los agentes me contestaron que mi esposo no tenía nada cuando lo revisaron, lo único que devolvieron fue la argolla de matrimonio, la cual me tiraron al piso. En la comisaría no me explicaron nada, ni porqué estaba detenida ni respecto a la muerte de mi esposo, simplemente me encarcelaron. Mis niños no se me desprendían y

daban gritos pidiéndome que no los dejara solos, me indicaron que debía llamar a familiares para que se llevaran a los niños, sino los enviarían a una casa hogar del estado.

En la comisaría estuve como veinte horas y luego me trasladaron al Preventivo Santa Teresa, esa noche no pude dormir pensando en mi esposo muerto y en mis hijos, pero tenía la esperanza de salir al día siguiente pues los policías me dijeron que me encarcelaban solo por procedimiento. Cuando me detuvieron yo tenía ocho meses de embarazo, así que mi hija nació en el preventivo, la tuve siete meses conmigo y luego me la quitaron para dársela a una familia de dinero. Yo le dije al abogado que si mi esposo andaba en cosas, él ya pagó con su vida, no tenía porque yo pagar lo que él andaba haciendo.

Tal vez es mejor decir mentiras en el debate para salir, ya que yo dije la verdad y de nada me sirvió, nunca se tomó en cuanta lo que yo dije, ni mi situación de madre. Cuando se dictó la sentencia condenatoria de treinta años, sentí mucha tristeza y cólera, incluso cuando regresaba al preventivo, pensé varias veces en suicidarme lanzándome del pick up donde me transportaban, lo que más me preocupaba eran los niños. La cárcel no mata, pero si la pena y las preocupaciones de los hijos, si no tuviera a mis hijos me daría igual, de alguna manera uno sale adelante, pero con los niños es un sufrimiento pues se están criando separados sin papá y sin mamá, con el poco apoyo que le da la familia.

Fíjese lo que me ha pasado, yo tranquila en mi casa, la policía mata a mi esposo, me llevan a la Comisaría según ellos a declarar por la muerte de mi marido, luego me acusan de secuestro, me condenan a treinta años por las dos cosas, por la muerte de mi esposo y el secuestro".

5.10. Discriminación dentro del centro de cumplimiento de condena por parte de las autoridades penitenciarias

El criterio que debe orientar la conducta de las autoridades penitenciaras y las reclusas entre si es el respeto a la identidad personal. Ninguna persona es igual a otra, cada cual por condiciones propias como lo es la edad, estatura, clase social, genero, salud o enfermedad, preferencia social, etnia, religión, etcétera, tiene una personalidad asumida que debe respetarse. En la medida que se acepten todas las diferencias y se les ofrezca el mismo trato y oportunidades a todas las personas, se estará cumpliendo con el principio de igualdad garantizado como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Dentro del sistema penitenciario, las mujeres que se encuentran en una mejor situación económica ostentan un trato preferente de las autoridades, gozando de beneficios, privilegios y poder que no gozan las otras reclusas. Estas mujeres tienen posiciones en lo interno del centro que les permiten ejercer poder sobre las demás, lo cual les causa malestar al resto y es interpretado como producto de la corrupción. Las reclusas que ostentan privilegios colaboran con las autoridades en mantener vigilancia y orden entre sus compañeras, y de esa ruptura de igualdad obtienen poder, ventajas económicas y

la posibilidad de ejercer castigos o causar daño a las otras. Las desigualdades entre ellas hacen que unas roben a otras, que se engañen, se alíen o se traicionen casi por cualquier cosa que en la dimensión del encierro adquiere un enorme valor.

Según lo documentado por la Procuraduría de los Derechos Humanos en el informe anual circunstanciado del año 2008, las mujeres privadas de libertad no manifestaban ofuscación ante el hecho que hubieran reclusas encargadas del trabajo dentro del centro, o de que se permita a algunas condenadas de libertad tener negocios privados internos como tiendas o farmacias, lo que si les exaspera es la forma en que las autoridades deciden a que reclusas se les autoriza y a quienes no gozar de estos privilegios, pues lo que valoran las autoridades no es la capacidad sino la posición económica, lo cual le perjudica a la mayoría.

Otro foco de discriminación es la religión. En el interior del Centro de Orientación Femenino prevalece la religión protestante tanto en las autoridades como en las reclusas, por lo que las condenadas a privación de libertad con distintas creencias religiosas son valoradas negativamente en sus formas de pensamiento, conductas y preferencias. Algunas de las sanciones aplicadas por las autoridades se basan en este tipo de situaciones, como lo es el no asistir a eventos religiosos, lo cual afecta a las privadas de libertad ya que son catalogadas como reclusas con mala conducta, de lo cual se lleva registro y es considerado para toda clase de anuencias, aprobaciones, autorizaciones y beneficios.

En cuanto a las mujeres indígenas, la mayoría de reclusas del Centro de Orientación Femenino están de acuerdo en que las mujeres indígenas son discriminadas por las autoridades y por las mismas privadas de libertad. Son rechazadas, marginadas, menospreciadas y ofendidas por su personalidad, costumbres y lenguaje.

Una reclusa indígena del COF indico a miembros de la Procuraduría de los Derechos Humanos ⁵⁰que es discriminada por su etnia. Manifestó que desde que llego al centro fue presionada por las autoridades y por sus compañeras para que no usara corte y que solo se comunicara en español. Únicamente se relaciona con reclusas indígenas ya que las ladinas no les prestan atención. Además declaro que las reclusas indígenas son principalmente asignadas a actividades de limpieza, pues según las autoridades son las más aptas para ellas, por necesitarse más fuerza física y menos intelecto.

5.11. Falta de perspectiva post-carcelaria

Los centros de cumplimiento de condena no ofrecen un proceso integral de formación y capacitación tendiente a cambiar las condiciones de vida de las reclusas. Es notoria su reducida posibilidad de optar a una vida más productiva al salir de la prisión pues les es complejo acceder a fuentes de trabajo dignamente remuneradas que les permitan a ellas y a sus familias salir del círculo de pobreza. A esto se suma que no existan programas post-carcelarios que las preparen psicológica, profesional, económica y socialmente a una vida fuera de la cárcel después de mucho tiempo de reclusión.

⁵⁰ Procuraduría de los Derechos Humanos. Informe anual circunstanciado Año 2008. Pág. 12 - 26

La preocupación principal de las mujeres es encontrar una fuente de trabajo que las remunere meritoriamente y que sea suficiente para mantenerse ellas y a sus hijos, sobre todo les agobia la etiqueta social de "ex-presidiarias", ya que en la mayoría de trabajos les solicitan carencia de antecedentes penales. Muchas de ellas saldrán de prisión con edad muy avanzada y con la costumbre de una vida carcelaria, lo que ocasiona miedo de no adaptarse a una vida libre.

Según autoridades del Centro de Orientación Femenino entrevistadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos en el año 2007, la falta de programas post-carcelarios se debe al bajo presupuesto, pues si este fuera mejorado podría contratarse personal capacitado y así atender mejor las necesidades de las reclusas.

La pena privativa de libertad es una pena que vuelve vulnerable tanto a hombres como a mujeres, sin embargo, las mujeres privadas de libertad presentan características peculiares inherentes a su condición de género que hacen que vivan el encierro carcelario y la posterior libertad en forma diferente a los hombres y que sufran consecuencias no aplicables a ellos. Debido a nuestras costumbres culturales y educativas, la mayoría de las mujeres vive en estrecha relación con el núcleo familiar, por ello, el ingreso a la institución penitenciaria suele provocar en la mujer mayor angustia que en el hombre, especialmente por la situación familiar ya que debe abandonar sus hijos y su casa.

Hay aspectos específicamente de género que hacen más opresivo el hecho carcelario para las mujeres. Entre otros, como sostiene Marcela Lagarde⁵¹, la diferente significación de la prisión en la vida de hombres y mujeres. Aún cuando para ambos géneros la prisión tiene como consecuencia, además del castigo, el desarraigo y la separación de su mundo, para las mujeres es mucho mayor ya que la mayoría son abandonadas por sus parientes en la cárcel.

Las madres encarceladas en general sienten que son "malas madres" ya que creen haber abandonado a sus hijos, sintiendo que su ausencia dañará en forma irreversible su desarrollo. El castigo a la madre es siempre el castigo a los hijos porque la relación madre e hijo es social y culturalmente un binomio. Si el hijo permanece con la madre en la cárcel, se encuentra preso como ella, y si no, vive la pérdida de la madre en la vida diaria.

Ser delincuente y haber estado en prisión son también estigmas y culpas mayores para las mujeres, sentimientos que acarrean durante toda su vida tanto dentro como fuera del reclusorio. Las mujeres ex convictas quedan estigmatizadas como criminales en un mundo que construye a las mujeres como entes del bien y cuya maldad es imperdonable e irreparable.

Cuando se acerca el momento de salir de prisión las mujeres sienten gran angustia por el reencuentro familiar que les espera, no saben si podrán volver a ejercer como madres y esposas responsables acarreando los sentimientos de culpa que las agobian.

⁵¹ Lagarde, Marcela, Los cautiverios de las mujeres. Pág. 46

Además la cárcel es un espacio de odio y violencia, las mujeres presas odian la cárcel, odian a la gente que las rodea, se odian a sí mismas y sobre todo odian a la vida por haberlas conducido a lo que son.

Estos conflictos personales de las reclusas podrían solucionarse con un tratamiento psicológico individualizado adecuado durante el cumplimiento de la condena, el cual les dé el valor necesario para poder enfrentar en un futuro sus responsabilidades personales, familiares y sociales fuera del reclusorio.

5.12. Deficiencias en salud

Como lo expone la Procuraduría de los Derechos Humanos⁵², en el Centro de Orientación Femenino se presentan graves faltas en el servicio de salud, principiando con la inaplicabilidad de programas de salud preventivos en donde solo el 26% de las mujeres entrevistadas por la Procuraduría indicaron haber sido evaluadas al ingresar al centro, mientras que el resto indicaron no haberlo sido. Estos porcentajes reflejan el poco interés que se le da al tema salud por parte de las autoridades penitenciarias, quienes para tratar médicamente a una reclusa deben seguir un procedimiento minucioso, el cual consiste de una serie de fases:

 La reclusa enferma es evaluada por el médico del centro penitenciario, quien solo asiste dos veces por semana,

⁵² Procuraduría de los Derechos Humanos, **Informe anual circunstanciado Año 2006**. Pág. 47

- El informe del médico es enviado al director del centro para que examine si es viable
 que la reclusa sea trasladada a un centro hospitalario,
- El director da la autorización,
- Se solicita al juzgado de ejecución la autorización respectiva,
- el juzgado autoriza la salida de la reclusa al hospital,
- Debe esperarse a que se tenga disposición de un automóvil del centro penitenciario para el traslado al hospital.

Todo el trámite dura aproximadamente treinta días si no se extravía la papelería, lo cual es frecuente por el descuido administrativo, y lo más preocupante se produce cuando la reclusa está gravemente enferma, y en donde el plazo mencionado puede ser fatal.

La enfermería del Centro de Orientación Femenino carece de medicamento suficiente para la población que alberga y para el tipo de enfermedades que se atienden, además que la asistencia de médicos y enfermeras es muy poco frecuente, a pesar de que están contratados para asistir dos horas diariamente.

Otra situación preocupante es la de los menores de edad que permanecen en el centro penitenciario con sus madres, pues no existe comida adecuada, y carecen de medicina, vacunas, cunas y camas.

Las autoridades del Centro de Orientación Femenino están consientes de las insuficiencias en salud que ostentan, así lo confirmaron en el año 2005 a la Procuraduría de los Derechos Humanos, a quienes expresaron que el inventario de

medicina es muy pequeño tanto para adultos como para niños, que no se cuenta con camilla, equipo de oxigeno para emergencias ni otro instrumental médico básico, esto debido al bajo presupuesto que manejan.

Las mujeres más perjudicadas en cuanto a la salud son las indígenas, quienes no cuentan con personal que hable su idioma y por lo cual se les dificulta o imposibilita ser atendidas pues no son comprensibles sus dolencias.

Por estas razones expuestas, que son independientes de las intenciones del personal médico, Guatemala incumple con uno de los principios de ética médica en la protección de personas presas y detenidas, planteados por las Naciones Unidas⁵³: "El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas...".

5.13. Situación laboral de las reclusas

La mayoría de mujeres que cumplen su condena en el Centro de Orientación Femenino trabajan en distintas actividades dentro del presidio. Según las autoridades del centro y tal como lo indica la ley en el Artículo 47 del Código Penal guatemalteco indica: "El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado..." es obligatorio para las

⁵³ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982.

reclusas el desarrollar una actividad laboral compatible con sus condiciones físicas y psicológicas, Lo cual determina el Artículo 48 del Código Penal: "El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo", lo cual es tomado en cuenta para catalogar el comportamiento de estas, por ello las mujeres aunque no les sea proporcionado trabajo por los programas del centro, hacen por su cuenta cualquier tipo de manualidad para que esto se les cuente como buena conducta y les acarree beneficios carcelarios.

Según informes de la Procuraduría de los Derechos Humanos realizados en el año 2007, el promedio de ingresos que obtienen las presidiarias por su labor es de 350 quetzales mensuales, con el agravante que en las actividades laborales proporcionadas por el centro el pago se realiza cada dos o cuatro meses.

El tipo de trabajos que son proporcionados por el presidio son anudar pita, doblar cajas, limpiar frijol y realizar manualidades, quien organiza y designa el trabajo son internas que cooperan en revisar si esta bien hecho el trabajo y contabilizarlo, ellas reciben el pago y lo entregan a cada una de las internas que laboraron. Para cada fuente de trabajo las autoridades penitenciarias asignan una encargada de las propias mujeres privadas de libertad, en donde según palabras de las autoridades las más aptas para esa labor de coordinación y supervisión son las colombianas porque tienen buen nivel académico y don de mando. Las labores asignadas a las mujeres indígenas son las más duras y sucias que se realizan en el centro, como lo es la limpieza de frijol, esto es

explicado por las autoridades indicando que son establecidos a las indígenas porque son mas fuertes y están acostumbradas a cargar quintales, y los otros trabajos como doblar cajas lo hacen de manera deficiente.

Lo insulso de las labores asignadas y la forma en que se organiza el trabajo dentro del centro penitenciario sencillamente reproducen una condición frustrante existente fuera del presidio, que de ninguna forma fortalece y aumenta la confianza, conocimiento y capacidad de la reclusas y por ende es imposible para ellas transformar un estado de vulnerabilidad en uno de autonomía personal, de competitividad para alcanzar nuevas metas, afrontar desafíos, resolver problemáticas nuevas con nuevos conocimientos, habilidades y destrezas.

Es evidente el reforzamiento de los roles femeninos tradicionales en donde la labor femenina es minimizada agudizando las situaciones de vulnerabilidad social y económica, ya que el régimen actual no proporciona las herramientas necesarias para capacitar a las reclusas con el fin de que puedan transformar sus condiciones materiales de existencia tanto durante su estadía dentro del centro como cuando recobren su libertad.

5.14 Excesiva discrecionalidad en el régimen disciplinario interno

Curiosamente, el uso de la fuerza para mantener el orden y disciplina es mejor aplicado en el Centro de Orientación Femenino que en el Preventivo Santa teresa, por lo que el trato y condiciones de quienes aún son consideradas inocentes son peores que las

sufridas por quienes jurídicamente fueron declarados culpables. La mayor diferencia se nota en la libertad ambulatoria que tienen las reclusas del COF, a excepción de las que están en máxima seguridad.⁵⁴

La seguridad interna del COF acertadamente está a cargo de mujeres, al contrario del Centro Preventivo Santa Teresa, en donde los principales encargados de la seguridad son varones y tienen el control y llaves de todos los sectores.

Hay discrecionalidad desmedida para prohibir, procesar y sancionar y las disposiciones son variables. Aunado a esto, es evidente la falta de capacitación especializada de los empleados de seguridad penitenciarios en el tema de control de los reclusos.

Las reclusas tienen información dispersa con respecto a prohibiciones, sanciones y personal que tiene la decisión de imponerlas, cada cual ha percibido y captado esta información por experiencia propia o la de sus compañeras próximas. Según encuestas realizadas por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), del total de reclusas del COF, 60% manifestaron no haber sido informadas sobre prohibiciones y sanciones; mientras que el 40% restante indicó que se lo dieron a conocer en forma verbal y apresurada⁵⁵, por lo cual gran parte de lo que se les indicó lo olvidaron.

⁵⁴ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Mujeres y prisión, su tránsito conflictivo en la justicia penal.** Pág. 115 55 **Ibíd.** Pág. 124

En la misma encuesta, las reclusas manifestaron al personal del ICCPG que las conductas prohibidas van desde tener frutas, tener luces prendidas después de las 22 horas, consumir alcohol o drogas, pasarse del tiempo para la visita conyugal, riñas con compañeras, hasta la hechicería y práctica de religiones no usuales.

Sobre el procedimiento para la aplicación de la sanción, las reclusas indicaron que la decisión es tomada en forma inmediata sin que les den oportunidad de defenderse.

Es preocupante la dispersión de las reglas disciplinarias dentro del centro, ya que como consecuencia las autoridades actúan discrecionalmente según amerite el caso (sin contar con la preparación adecuada para el trato de reclusos) y las internas no tienen la oportunidad de conocer sus derechos y prohibiciones.

Con respecto al tipo de sanciones mencionaron como las más frecuentes las llamadas de atención, la bartolina (obscura y húmeda, lo cual acarrea enfermedades broncopulmonares), suspensión de visitas, trabajo, estudios, alimentación o de salidas para consulta médica.

La coerción se emplea como medida de seguridad en los traslados al usarse esposas y camisas de fuerza según informaron al ICCPG.

Una reclusa describió al ICCG el castigo que recibió por encontrarse fuera del hogar que le correspondía en horas de la noche con tres compañeras: "éramos cuatro. Nos atraparon y nos llevaron a la dirección, allí nos hicieron preguntas, me quitaron los tenis

y la directora ordenó que fueran a llenar las bartolinas de agua para que nos metieran allí sin zapatos por un mes y ordenó que no nos tenían que dar comida ni agua por una semana, y la que se acercara a la bartolina también la iba a castigar. Pero gracias a Dios unas compañeras muy buenas me pasaban comida y agua en bolsitas. Un mes estuvimos en la bartolina. Esa directora era muy cruel porque hubo un tiempo que no nos traía atol ni tortillas. A algunas nos llevaba mal, a mí en lo personal me llevaba mal porque no fui oreja de ella, quería que todo lo que pasara se lo fuera a decir, entonces yo no quise y por eso me creó problemas, hasta me dijo que un día me iba a desaparecer ...".

Lo anterior da cuenta de los tratos crueles e denigrantes que se aplican en el COF como medidas para mantener el orden y disciplina, y que se encuentran absolutamente prohibidos para los funcionarios del sistema penitenciario según la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 19 establece: Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo, la cual también indica que como consecuencia de la contravención, el detenido puede reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

Otro problema que se presenta es la violación a la libertad de cultos, ya que si las reclusas no profesan una de las religiones preponderantes dentro del reclusorio, se considera tal hecho como carencia de valores morales y religiosos y por lo mismo sinónimo de mala conducta. Las autoridades exhortan la integración de las reclusas a los grupos religiosos para ser consideradas en proceso de rehabilitación, de lo contrario les perjudica para cualquier solicitud, queja, denuncia y es una agravante en caso de sanciones.





CONCLUSIONES

- 1. Las violaciones a los derechos humanos por parte del sistema jurisdiccional en contra de las mujeres se consuman en el momento de la detención policial, cuando se inicia el proceso de privación de libertad, siendo la Policía Nacional Civil la principal autora de estas violaciones, ocurriendo principalmente en el momento de los traslados o mientras se les retiene en las comisarías.
- 2. Los ataques verbales y físicos, degradación, obligación al servilismo, violencia sexual, extorsiones y amenazas constituyen las violaciones a los derechos humanos de las privadas de libertad y la falta de vigilancia interna y carencia de averiguaciones y sanciones en casos de arbitrariedad policial.
- 3. Existe escaso número de mujeres policías y la mayoría de ellas están asignadas a puestos administrativos, este factor simplifica la constante violación de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, especialmente la obligación contenida en el Artículo 25 de la Constitución que establece que las mujeres solo podrán ser sometidas a registros personales por policías de su mismo sexo.
- 4. La mayoría de reclusas son madres solteras, de pobreza notoria, principales responsables de la economía familiar, de baja escolaridad, tienen comunicación poco efectiva con sus abogados defensores, no conocen sus derechos procesales.



5. En los centros de detención preventiva y de condena se tienen programas inadecuados y muy limitados de trabajo, educación y salud, en estas condiciones se dificulta cumplir con el fin de readaptación y reeducación que establece el Artículo 19 de la Constitución.



RECOMENDACIONES

- Los jueces de jurisdicción penal deben ser constantemente capacitados sobre perspectiva de género, y puedan así valorar en su justa dimensión la especial situación de las mujeres que son madres y principales o únicas encargadas del hogar y economía familiar.
- 2. Es imprescindible que la Dirección General del Sistema Penitenciario desempeñe una función acertada y transparente al seleccionar y promover el personal que labora en los centros de detención, incorporando la capacitación sobre temática de género y justicia penal.
- 3. El Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, debe establecer en los centros carcelarios programas de capacitación y trabajo que fortalezcan la autonomía personal de las mujeres, procurando su readaptación social.
- 4. Tendría que ser función primordial del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Gobernación, elaborar un proyecto educacional específico y apropiado para las mujeres privadas de libertad, dándoles así la posibilidad de superarse tanto dentro como fuera de la cárcel.
- 5. Es misión imprescindible del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social velar por la correcta y oportuna asistencia médica, especialmente para aquellas mujeres

con enfermedades crónicas y degenerativas que requieren tratamientos permanentes, concretos y onerosos.

- 6. La Procuraduría de los Derechos Humanos debe realizar un monitoreo continuo de los centros de detención de mujeres y establezca procedimientos eficaces para que las reclusas, sin temor a represalias, puedan interponer denuncias o quejas sobre arbitrariedades de las autoridades penitenciarias.
- 7. Debería ser función básica de la Procuraduría de los Derechos Humanos, sensibilizar a la sociedad en general sobre la situación de vulnerabilidad y abuso en contra de las mujeres privadas de libertad, denunciando las arbitrariedades cometidas y procurando promover en la opinión pública una actitud de rechazo hacia este tipo de comportamiento.



BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Azaola, Elena y Cristina José Yacamán. Las mujeres olvidadas. Un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la república mexicana. El Colegio de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. 1996.
- BULYGIN, Eugenio. Sobre el estatus ontológico de los derechos humanos. Ed. Cuadernos de filosofía del derecho. México DF, 2007.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997.
- CAMPOS, Germán J. **Teoría general de los derechos humanos.** Ed. Astrea. Edi. Buenos Aires, Argentina. 1991.
- DORADO MONTFRO. El derecho protector de los criminales. Ed. Madrid, España 1915.
- FRAILE PÉREZ DE MENDIGUREN, Pedro. Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España, siglos XVIII-XIX. Barcelona, España. 1987.
- LOMBROSO, César y Guillermo Ferrero. La donna delinquente, Nápoles. Torino Fratelli Bocca. 1973.
- MAPELLI Caffarena, B. Principios fundamentales del sistema penitenciario español. 2ª. ed.; Barcelona. España. 1983.
- MARIN CASTAN, Mª L.: Actualizaciones a la obra de CASTAN TOBAÑAS; J.: Los derechos del Hombre, Reus, Madrid, 4ª Edición, 1992.
- NAVARRO BATRES, Tomás Baudilio. Cuatro temas de derecho penitenciario. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional. 1982.
- PEÑA MATEOS, Jaime. Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII, en historia de la prisión. Teorías economicistas: Crítica, Dir. GARCÍA VALDÉS, Carlos, Madrid, 1997.
- PINTO, Mónica. **Temas de derechos humanos**. Ed. Editores del Puerto. Edi. Argentina 1997.
- POLLACK, Otto. **The criminality of women**. Temple University Press, Philadelphia. 1950.



- Procuraduría de los Derechos Humanos. **Observatorio guatemalteco de cárceles.** Guatemala, (s.e.) 2008.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe Sobre Desarrollo Humano para América Central 2009 2010
- RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio. Lecciones de derecho penitenciario. Ed. Comares, Granada, España, 2003.
- RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Política educativa penitenciaria**. Ed. Serviprensa. S.A. Guatemala, 2002.
- VASQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. **Manual de derechos humanos**. Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Edi. Guatemala, Centro América 200
- ZOLO, Danilo. Libertad, Propiedad e Igualdad en la teoría de los derechos fundamentales. A propósito de un ensayo de Luigi Ferrajoli". En A. DE CABO, G. PISARRELLO. (eds), Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid, 2005: Trotta.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.
- Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.
- Ley de Armas y Municiones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 15-2009, 2009.
- Ley del Régimen Penitenciario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 33-2006, 2006.
- Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.
- Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94, 1994.
- Ley de la Policía Nacional Civil. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 11-97, 1997.



- Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 129-97, 1998.
- Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y la Justicia. Suscrito el 15 de abril de 2009, por el Presidente de la República, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Congreso de la República y el Fiscal General como titular del Ministerio Público.
- Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Gobierno de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 607-88,1988.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.